



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura



Instituto Internacional de
Planeamiento de la Educación
IIPE-UNESCO Buenos Aires
Oficina para América Latina

GUATEMALA

Decreto N° 77/2007. Ley de Adopciones

Autor Institucional

Poder Legislativo

Resumen

Regula la adopción como institución de interés nacional, y sus procedimientos judiciales y administrativos, para la protección de los niños, adolescentes y familias adoptantes.

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE ESTE REGISTRO: 01/08/2018





**LEY DE ADOPCIONES
DECRETO NÚMERO 77-2007**

CONSEJO DIRECTIVO

MIEMBROS TITULARES

Lic. Elizabeth Hernández de Larios
Presidente

Lic. Marilys Barrientos Marroquín de Estrada
Vocal I

Lic. Rudy Amilcar Soto Ovalle
Vocal II

MIEMBROS SUPLENTES

Lic. Norma Elizabeth Robles Avila

Lic. Ana María Moreno Ramírez

Lic. Estuardo Sánchez

PRESENTACION

Una de las leyes más trascendentales que el Congreso de la República ha aprobado en los últimos años es la LEY DE ADOPCIONES, que contiene la normativa necesaria para llevar a cabo un proceso de Adopción transparente, humano, rápido y profundo, que restablece al niño que no la tiene, su derecho de pertenecer a una familia.

La Ley de Adopciones establece un nuevo proceso de adopción que se inicia con la declaratoria de adoptabilidad por parte de un Juez de niñez y adolescencia, que sirve de base para que el CNA realice el proceso administrativo de adopción, hasta la homologación por parte de un Juez de Familia y el seguimiento Post-Adoptivo. La intervención de dos tribunales de diferente rama y del CNA, ha promovido un proceso de adopción totalmente claro y transparente, que no permite de ninguna manera la corrupción.

El Convenio de La Haya relativo a Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, es otro instrumento vigente, que complementa la Ley, lo que ha rescatado ya el prestigio de Guatemala ante la comunidad internacional, a raíz de las adopciones irregulares que derivaron en los años pasados en un negocio rentable, que convirtió a nuestros niños en mercancías para la exportación, desvirtuando así el verdadero espíritu de una institución tan maravillosa como lo es la Adopción.

Ahora la Ley de Adopciones se ve fortalecida con la emisión del Acuerdo Gubernativo número ciento ochenta y dos guión dos mil diez (182-2010), que contiene el Reglamento de la Ley, dentro del cual se desarrollan los procedimientos técnicos y administrativos de la adopción y regula de manera precisa el funcionamiento del Consejo Nacional de Adopciones.

Es por lo anterior que nos complace presentar a las familias guatemaltecas interesadas en adoptar, a los profesionales y estudiantes de derecho, a las madres en conflicto con su maternidad, a las instituciones que trabajan con la niñez y adolescencia, a la sociedad civil y demás interesados, la Ley de Adopciones y su reglamento, cuya distribución es gratuita.

Reciban nuestros cordiales saludos.

Elizabeth Hernández de Larios
Presidente Consejo Directivo
Consejo Nacional de Adopciones

INDICE

TITULO I
DE LA ADOPCIÓN

CAPITULO I
OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

| | |
|--|---|
| Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación..... | 9 |
| Artículo 2. Definiciones | 9 |

CAPITULO II
DISPOSICIONES GENERALES

| | |
|---|----|
| Artículo 3. Tutelaridad y protección..... | 10 |
| Artículo 4. Interés superior del niño | 10 |
| Artículo 5. Igualdad en derechos | 10 |
| Artículo 6. Situación de pobreza | 10 |
| Artículo 7. Nacionalidad | 11 |
| Artículo 8. Reserva | 11 |
| Artículo 9. Tipos de adopción | 11 |
| Artículo 10. Prohibiciones | 11 |
| Artículo 11. Derechos inherentes | 12 |

CAPITULO III
SUJETOS DE LA ADOPCION

| | |
|---|----|
| Artículo 12. Sujetos que pueden ser adoptados | 12 |
| Artículo 13. Sujetos que pueden adoptar | 12 |
| Artículo 14. Idoneidad del adoptante | 13 |
| Artículo 15. Excepciones | 13 |
| Artículo 16. Impedimentos para adoptar | 13 |

TITULO II

CAPITULO I
AUTORIDAD CENTRAL

| | |
|--|----|
| Artículo 17. Autoridad Central | 14 |
| Artículo 18. Estructura orgánica | 14 |
| Artículo 19. Consejo Directivo | 14 |
| Artículo 20. Director General | 14 |
| Artículo 21. Nombramiento | 15 |
| Artículo 22. | 15 |
| Artículo 23. Funciones | 15 |
| Artículo 24. Equipo Multidisciplinario | 16 |
| Artículo 25. Integración | 16 |
| Artículo 26. Requisitos | 17 |
| Artículo 27. Funciones | 17 |
| Artículo 28. Prohibiciones | 17 |
| Artículo 29. Registro | 18 |

CAPITULO II
ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS DEDICADAS
AL CUIDADO DE NIÑOS

| | |
|---|----|
| Artículo 30. Autorización y supervisión de las entidades privadas | 18 |
| Artículo 31. Registro de las entidades privadas | 18 |
| Artículo 32. Obligaciones de las entidades privadas | 19 |
| Artículo 33. Organismos extranjeros acreditados | 19 |
| Artículo 34. Sanciones | 20 |

CAPITULO III
DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD

| | |
|---|----|
| Artículo 35. Procedimiento para declarar la adoptabilidad | 20 |
| Artículo 36. Manifestación voluntaria de adopción | 20 |

**CAPITULO IV
PROCESO DE ORIENTACION**

| | |
|---|----|
| Artículo 37. Orientación | 21 |
| Artículo 38. Proceso de orientación a los padres biológicos | 21 |

**CAPITULO V
REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE ADOPCION**

| | |
|--|----|
| Artículo 39. Solicitud | 21 |
| Artículo 40. Requisitos que deberán presentar los solicitantes nacionales | 22 |
| Artículo 41. Requisitos para el tutor o protutor | 22 |
| Artículo 42. Requisitos que deberán presentar los solicitantes extranjeros | 22 |

**CAPITULO VI
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

| | |
|---|----|
| Artículo 43. Selección de familia | 23 |
| Artículo 44. Período de socialización | 23 |
| Artículo 45. Opinión del niño | 23 |
| Artículo 46. Informe de empatía | 24 |
| Artículo 47. Garantía migratoria | 24 |
| Artículo 48. Resolución final | 24 |

**CAPITULO VII
CONCLUSION DEL PROCESO DE ADOPCION**

| | |
|--|----|
| Artículo 49. Homologación judicial | 24 |
| Artículo 50. Resolución final | 24 |
| Artículo 51. Recurso de apelación | 25 |
| Artículo 52. Trámite de apelación | 25 |
| Artículo 53. Registro de la adopción | 25 |
| Artículo 54. Restitución del derecho de familia | 25 |
| Artículo 55. Reconocimiento de la adopción internacional | 25 |

**CAPITULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

| | |
|---|----|
| Artículo 56. Adopciones en trámite | 25 |
| Artículo 57. Regularización | 26 |
| Artículo 58. Plazo para inscripción | 26 |
| Artículo 59. Asignación presupuestaria | 26 |
| Artículo 60. Patrimonio | 26 |
| Artículo 61. Integración del primer Consejo Directivo | 26 |
| Artículo 62. Reglamento de la ley | 26 |

**TITULO III
DISPOSICIONES FINALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES FINALES**

| | |
|---------------------------------|----|
| Artículo 63. | 27 |
| Artículo 64. | 27 |
| Artículo 65. | 27 |
| Artículo 66. | 27 |
| Artículo 67. Derogatorias | 27 |
| Artículo 68. Vigencia | 27 |

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIONES

| | |
|--------------------------------------|----|
| Acuerdo Gubernativo 182 - 2010 | 32 |
|--------------------------------------|----|

DECRETO NÚMERO 77-2007

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado reconoce y protege la institución de la adopción y declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y abandonados; asimismo, el Estado de Guatemala ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, la que se encuentra vigente desde el año 1990.

CONSIDERANDO:

Que la familia como institución social permanente, constituye la base de la sociedad, por lo tanto su conservación es vital para el crecimiento integral y desarrollo del niño, por lo que el Estado debe adoptar medidas que respondan a los derechos fundamentales del niño, principalmente a su mantenimiento en el seno familiar y preferentemente con su familia de origen.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario crear un ordenamiento jurídico que tenga como objetivos dar primacía al interés superior del niño frente a cualquier otro, que sea acorde a los principios contenidos en la doctrina de protección integral de la niñez para que exista un procedimiento ágil y eficiente; así como la implementación del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE ADOPCIONES

TÍTULO I DE LA ADOPCIÓN

CAPÍTULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de la presente ley es regular la adopción como institución de interés nacional y sus procedimientos judicial y administrativo.

ARTICULO 2. Definiciones.

Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a. Adopción:** Institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona.
- b. Adopción internacional:** Aquella en la que un niño con residencia legal en Guatemala va a ser trasladado a un país de recepción.
- c. Adopción nacional:** Aquella en la que adoptante y adoptado son residentes legales habituales en Guatemala.
- d. Adoptabilidad:** Declaración judicial, dictada por un juez de la niñez y la adolescencia, que se realiza luego de un proceso que examina los aspectos sociales, psicológicos y médicos del niño y se establece la imposibilidad de la reunificación de éste con su familia. Tiene como objetivo primordial la restitución del derecho a una familia y el desarrollo integral del niño.
- e. Adoptante:** Es la persona que por medio de los procedimientos legales adopta una persona hijo de otra, con la finalidad de otorgarle todos los derechos y beneficios que nuestra Constitución Política otorga a los hijos biológicos.
- f. Familia ampliada:** Es la que comprende a todas las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad con el adoptado que no sean sus padres o hermanos; y a otras personas que mantengan con él una relación equiparable a la relación familiar de acuerdo a la práctica, usos y costumbres nacionales y comunitarias.
- g. Familia biológica:** Comprende a los padres y hermanos del adoptado.
- h. Hogar temporal:** Comprende a aquellas personas que no siendo familia biológica o ampliada, reciban a un niño en su hogar en forma temporal, durante el tiempo que dure el proceso de adopción.
- i. Seguimiento de la adopción:** Es la evaluación de la adecuada adaptación y desarrollo del niño adoptado, con respecto a la nueva familia y entorno social.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 3. Tutelaridad y protección.

Corresponderá al Estado de Guatemala, la obligación de proteger y tutelar a los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción para garantizar el pleno goce de sus derechos y especialmente para evitar su sustracción, venta y tráfico, así como cualquier otra forma de explotación o abuso.

ARTICULO 4. Interés superior del niño.

El interés superior del niño, en esta ley, es el principio que persigue asegurar la protección y desarrollo del niño, en el seno de su familia biológica o en caso de no ser esto posible en otro medio familiar permanente.

ARTICULO 5. Igualdad en derechos.

Cuando una persona o una familia extranjera inicie trámite de adopción de un niño guatemalteco, la Autoridad Central deberá asegurarse que el niño adoptado gozará de los mismos derechos que un niño dado en adopción nacional en ese país.

ARTICULO 6. Situación de pobreza.

La situación de pobreza o extrema pobreza de los padres no constituye motivo suficiente para

dar en adopción a un niño.

El Estado debe promover y facilitar la creación de políticas, instituciones, programas y servicios de apoyo que mejoren las condiciones de vida y promuevan la unidad familiar.

ARTICULO 7. Nacionalidad.

El adoptado no perderá la nacionalidad guatemalteca ni los derechos inherentes a ella.

ARTICULO 8. Reserva.

Todas las actuaciones dentro del procedimiento de adopción gozarán de la garantía de discreción y reserva. Esta garantía se extiende al adoptado, adoptante y padres biológicos en la parte que a cada uno involucre.

ARTICULO 9. Tipos de adopción.

La adopción podrá ser:

- a. Nacional;
- b. Internacional.

La adopción nacional tendrá siempre derecho preferente, la adopción internacional procederá subsidiariamente, sólo después de haberse constatado y examinado adecuadamente las posibilidades de una adopción nacional.

De conformidad con lo establecido en el Convenio de la Haya sobre la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, cualquier autoridad competente que intervenga en el proceso de adopción deberá actuar apegada al principio de celeridad, en beneficio del interés superior del niño.

ARTICULO 10. Prohibiciones.

La adopción es una institución social de protección, por lo que se prohíbe:

- a. La obtención de beneficios indebidos, materiales o de otra clase, para las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción; incluyendo a los familiares dentro de los grados de ley del adoptante o del adoptado;
- b. A los padres biológicos o representantes legales del niño, disponer expresamente quién adoptará a su hijo o hija; salvo que se trate del hijo del cónyuge o conviviente o de la familia sustituta que previamente lo ha albergado;
- c. A los padres adoptivos disponer de los órganos y tejidos del adoptado para fines ilícitos;
- d. A las personas que participan en el proceso de adopción tener relación de cualquier clase con las entidades privadas y organismos acreditados extranjeros que se dedican al cuidado de niños declarados en estado de adoptabilidad;
- e. Que el consentimiento para la adopción sea otorgado por una persona menor de edad, padre o madre, sin autorización judicial;
- f. Que los potenciales padres adoptivos tengan cualquier tipo de contacto con los padres del niño o con cualquier persona que puedan influenciar en el consentimiento de la persona, autoridad o institución involucrada en el proceso de adopción, se exceptúan los casos en que los adoptantes sean familiares dentro de los grados de ley del adoptado;

g. Que los padres biológicos otorguen el consentimiento para la adopción antes del nacimiento del niño y que tal consentimiento sea otorgado antes de las seis semanas de nacido el niño.

Los expedientes donde se descubra alguna de las prohibiciones anteriores se suspenderán inmediatamente y no se autorizará la adopción, sin perjuicio de certificar lo conducente en materia penal si la acción en sí misma es constitutiva de delito o falta. La autoridad correspondiente deberá iniciar de oficio el proceso de protección para el niño.

ARTICULO 11. Derechos inherentes.

Los derechos y garantías que otorga la presente ley, no excluyen otros, que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a los niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO III SUJETOS DE LA ADOPCIÓN

ARTICULO 12. Sujetos que pueden ser adoptados.

Podrán ser adoptados.

- a. El niño, niña o adolescente huérfano o desamparado;
- b. El niño, niña o adolescente que en sentencia firme se le haya declarado vulnerado su derecho de familia;
- c. Los niños, niñas y adolescentes cuyos padres biológicos hayan perdido en sentencia firme la patria potestad que sobre ellos ejercían;
- d. El niño, niña o adolescente cuyos padres biológicos hayan expresado voluntariamente su deseo de darlo en adopción;
- e. El hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes, en cuyo caso ambos padres biológicos deberán prestar su consentimiento, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad;
- f. El mayor de edad, si manifiesta expresamente su consentimiento; en igual forma podrá ser adoptado el mayor de edad con incapacidad civil, con el expreso consentimiento de quién ejerza sobre él la patria potestad o la tutela.

Se procurará que los hermanos susceptibles de ser adoptados no sean separados antes y durante el proceso de adopción y que sean adoptados por la misma familia, salvo razones justificadas que atiendan a su interés superior determinado por la Autoridad Central.

ARTICULO 13. Sujetos que pueden adoptar.

Podrán adoptar el hombre y la mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho declarada de conformidad con la legislación guatemalteca, siempre que los dos estén conformes en considerar como hijo al adoptado.

Podrán adoptar las personas solteras cuando así lo exija el interés superior del niño.

Cuando el adoptante sea el tutor del adoptado, únicamente procederá la adopción cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela y siempre que el adoptante cumpla con los requisitos de idoneidad establecidos en esta ley.

ARTICULO 14. Idoneidad del adoptante.

Los sujetos que de conformidad con el artículo anterior soliciten adoptar a un niño, niña o adolescente deberán tener una diferencia de edad con el adoptado no menor de veinte años; poseer las calidades de ley y cualidades morales y socioculturales; así como aptitudes que permitan el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente.

La idoneidad es la declaratoria por medio de la cual se certifica que los futuros padres adoptantes son considerados capaces e idóneos para asegurar de un modo permanente y satisfactorio el cuidado, respeto y desarrollo integral del niño. La idoneidad se establece mediante un proceso de valoración que incluye un estudio psicosocial que abarca aspectos legales, económicos, psicológicos, médicos, sociales y personales para comprobar no solo que la futura familia adoptante es idónea sino también sus motivaciones y expectativas al desear adoptar.

ARTICULO 15. Excepciones.

No será necesaria la obtención del Certificado de Idoneidad:

- a. Cuando la adopción sea de un mayor de edad.
- b. Cuando la adopción sea del hijo o hija de uno de los cónyuges o unidos de hecho o de la familia que previamente lo ha albergado.

ARTICULO 16. Impedimentos para adoptar.

Tienen impedimento para adoptar:

- a. Quienes padezcan de enfermedades físicas, trastornos mentales y de la personalidad, que representen un riesgo a la salud, vida, integridad y pleno desarrollo del niño, niña o adolescente;
- b. Quienes padezcan dependencia física o psicológica de medicamentos que no hayan sido prescritas por facultativo y cualquier otra sustancia adictiva;
- c. Quienes hayan sido condenados por delitos que atenten contra la vida, la integridad física, sexual y la libertad de las personas;
- d. Uno de los cónyuges o unidos de hecho sin el consentimiento expreso del otro;
- e. El tutor y el protutor, además de los requisitos del artículo trece, que no hayan rendido cuentas de la tutela ni entregado los bienes del niño, niña o incapaz;
- f. Los padres que hubiesen perdido la patria potestad o se les hubiese declarado separados o suspendidos de la misma, mientras ésta no haya sido reestablecida por juez competente.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

AUTORIDAD CENTRAL

ARTICULO 17. Autoridad Central.

Se crea el Consejo Nacional de Adopciones -CNA-, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. El Consejo Nacional de Adopciones será la Autoridad Central de conformidad con el Convenio de La Haya.

La sede del Consejo Nacional de Adopciones está en la capital de la República, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, podrá establecer oficinas en los departamentos que se haga necesario y será la institución encargada de velar por el fiel cumplimiento de los tramites administrativos de todos los expedientes de adopción.

ARTICULO 18. Estructura orgánica.

La Autoridad Central será el Consejo Nacional de Adopciones, que para el cumplimiento de sus funciones tendrá por lo menos las siguientes dependencias:

- a. Consejo Directivo, integrado en la forma que señala el artículo 19 de la presente ley;
- b. Dirección General;
- c. Equipo Multidisciplinario;
- d. Registro;
- e. Otros que sean establecidos en el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 19. Consejo Directivo.

El Consejo Directivo del Consejo Nacional de Adopciones, estará integrado en la forma siguiente:

- a. Un integrante designado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b. Un integrante designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c. Un integrante de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

Cada representante de las instituciones indicadas, durará en funciones un período de cuatro años. Además del representante titular, cada una de las instituciones aludidas deberá designar junto a éste, a un suplente que hará sus veces en casos de ausencia. Únicamente se podrán ejercer las designaciones establecidas en este artículo, por un solo período.

Las funciones fundamentales del Consejo Directivo consisten en el desarrollo de políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopción.

ARTICULO 20. Director General.

El Director General es el jefe administrativo de la institución, responsable de su buen funcionamiento.

ARTICULO 21. Nombramiento.

El Director General del Consejo Nacional de Adopciones será nombrado por el Consejo Directivo, dentro de los candidatos al concurso público de méritos, durará en sus funciones un período de tres años, pudiendo ejercer tal cargo únicamente por un período.

ARTICULO 22.

El Consejo Nacional de Adopciones es responsable del reclutamiento de posibles padres adoptivos en Guatemala. Dicha Autoridad Central debe realizar los estudios de los hogares de los posibles padres adoptivos y mantener una lista de posibles padres que sean elegibles e idóneos para adoptar.

ARTICULO 23. Funciones.

Además de las contenidas en el Convenio de La Haya, son funciones de la Autoridad Central, las siguientes:

- a. Asegurar la protección de los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción;
- b. Promover la adopción nacional, con prioridad en los niños institucionalizados;
- c. Asignar a cada niño en proceso de adopción la familia adecuada de acuerdo a su interés superior;
- d. Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres en la medida necesaria, para realizar el proceso de adopción;
- e. Reunir y conservar la información sobre los orígenes del niño, principalmente su identidad y la de sus padres, su historial médico y el de sus padres, garantizando el acceso a la mencionada información;
- f. Velar por los niños en estado de adoptabilidad que ingresen a los hogares de protección y abrigo o al programa de familias temporales del Estado, quienes previa autorización judicial a solicitud de la Autoridad Central, podrán ser ingresados a entidades de abrigo privadas que se encuentren debidamente registradas y autorizadas de conformidad con esta ley;
- g. Mantener un registro actualizado de los niños vulnerados en su derecho de familia y de la institución donde se encuentran en resguardo;
- h. Elaborar un expediente de cada niño en estado de adoptabilidad que se encuentre albergado en sus instituciones o requerir su equivalente en las instituciones privadas, de acuerdo con el artículo 16 del Convenio de La Haya donde conste:
 1. Sus datos personales y circunstancias, incluyendo fotografías del mismo;
 2. Su identificación plena, mediante la certificación de la partida de nacimiento; y el documento que contenga su impresión plantar y palmar; la impresión de las huellas dactilares de la madre y del padre, cuando sea el caso, así como otros medios científicos;
 3. Su historial médico.
- i. Emitir el certificado de idoneidad de los solicitantes, en un plazo no mayor de treinta días;
- j. Confirmar que los candidatos para una adopción internacional son idóneos de acuerdo con la legislación de Guatemala;

- k. Recibir el consentimiento de los padres biológicos, previo a asesoramiento de conformidad con la presente ley;
- l. Supervisar el período de socialización y emitir el certificado de empatía;
- m. Recibir las solicitudes de adopción, así como formar y mantener el expediente respectivo bajo custodia hasta el momento que se envíe al juez de familia;
- n. Darle seguimiento a los niños dados en adopción; en las adopciones internacionales se requerirá informe de seguimiento a la Autoridad Central correspondiente;
- o. Autorizar, supervisar y monitorear en forma periódica, y en su caso sancionar a las entidades privadas, hogares de abrigo, hogares sustitutos que se dediquen al cuidado de los niños;
- p. Tomar las medidas apropiadas y pertinentes para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a la adopción;
- q. Mantener comunicación constante y cooperar con Autoridades Centrales o sus equivalentes, promoviendo la colaboración para asegurar la protección de los niños, principalmente en el intercambio de información sobre legislación en materia de adopciones, estadísticas, formularios y funcionamiento del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;
- r. Establecer el número de organismos extranjeros acreditados que se permitirán funcionar en el país y autorizar a aquellos que tengan el permiso para actuar. Los organismos extranjeros acreditados deberán demostrar que están debidamente autorizados en su país de origen;
- s. Requerir a las instituciones que estime conveniente la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones;
- t. Promover la cooperación entre autoridades competentes, con la finalidad de brindarles la protección necesaria a los niños;
- u. Verificar que en cada etapa del proceso de adopción se observe lo preceptuado en la presente ley;
- v. Emitir el certificado de que la adopción internacional fue tramitada de conformidad con el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;
- w. Cualquier otra función que considere pertinente para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 24. Equipo Multidisciplinario.

El Equipo Multidisciplinario es la unidad de la Autoridad Central que asesora las actuaciones en los procesos de adopción para que estos se realicen de conformidad con la ley, con transparencia, ética y los estándares internacionalmente aceptados; debiendo para el efecto prestar asesoría a los padres biológicos, a los padres adoptantes y los familiares del niño, así como a las instituciones o autoridades cuyo consentimiento sea necesario para el proceso de adopción.

ARTICULO 25. Integración.

El Equipo Multidisciplinario contará con un coordinador que ejercerá la jefatura técnica administrativa, nombrado por el Consejo Nacional de Adopciones; y un equipo de especialistas profesionales y técnicos en diferentes disciplinas, con énfasis en niñez y adolescencia.

El Equipo Multidisciplinario contará con el equipo técnico y administrativo que se considere necesario.

ARTICULO 26. Requisitos.

Para ser miembro del Equipo Multidisciplinario, se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser guatemalteco de origen;
- b. Ser de reconocida honorabilidad;
- c. Ser profesional universitario, colegiado activo;
- d. Hallarse en el goce de sus derechos civiles;
- e. Acreditar experiencia en el tema de niñez y adolescencia, principalmente en el tema de adopciones.

ARTICULO 27. Funciones.

Son funciones del Equipo Multidisciplinario:

- a. Asesorar a las familias tanto del adoptante como del adoptado;
- b. Estudiar y dar su opinión de los casos de adopciones según le sea requerido por la Autoridad Central;
- c. Realizar los peritajes e investigaciones que le sean requeridos por la Autoridad Central y sugerir otros que considere necesarios;
- d. Emitir opinión dentro del proceso de selección de la familia idónea para el niño a ser adoptado;
- e. Emitir opinión en cuanto los certificados de idoneidad de los adoptantes y de empatía entre el adoptado y el adoptante;
- f. Emitir opinión profesional que oriente la resolución final de la Autoridad Central;
- g. Supervisar bajo la coordinación con la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, a las entidades públicas y privadas que se dediquen al abrigo de niños;
- h. Otras funciones que de acuerdo a su labor técnica sean requeridas.

ARTICULO 28. Prohibiciones.

No pueden ser miembros del Equipo Multidisciplinario:

- a. Los que hayan sido condenados en juicio de cuentas;
- b. Los que hayan sido condenados por algún delito cometido en contra de algún niño o contra la administración pública;
- c. Los que hayan sido sancionados por el colegio profesional al que pertenezcan, si no han sido rehabilitados;
- d. Los que tengan relación, vinculación o representen intereses de personas o entidades privadas que se dediquen al cuidado o cualquier otra relación con los niños, susceptibles de ser dados en adopción.

ARTICULO 29. Registro.

La Autoridad Central, deberá contar con el registro de la siguiente información:

- a. Adopciones nacionales;
 - b. Adopciones internacionales;
 - c. Expedientes de adopción;
 - d. Niños en los cuales procede la adopción;
 - e. Organismos extranjeros acreditados y certificados por la Autoridad Central.
- Todo organismo acreditado en un país de recepción del Convenio de La Haya deberá cumplir con los requisitos señalados por la presente ley y en su reglamento, para ser autorizados y para actuar en un proceso de adopción en Guatemala;
- f. Personas o familias idóneas, que deseen adoptar;
 - g. Pruebas científicas, fotográficas e impresiones palmares, plantares y dactilares de los niños en los cuales procede la adopción;
 - h. Entidades privadas, hogares de abrigo y hogares temporales que se dediquen al cuidado de niños;
 - i. Adopciones de personas mayores de edad.

CAPÍTULO II

ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS DEDICADAS AL CUIDADO DE NIÑOS

ARTICULO 30. Autorización y supervisión de las entidades privadas.

Las entidades privadas dedicadas al abrigo de niños serán autorizadas y registradas por la Autoridad Central.

La Autoridad Central y los juzgados competentes de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, esta ley y su reglamento deberán velar por que los niños que están bajo medidas de protección, les sean respetados sus derechos. En caso contrario, las autoridades deben efectuar las denuncias correspondientes y dictar las medidas de protección pertinentes.

ARTICULO 31. Registro de las entidades privadas.

Las entidades privadas que realicen el cuidado de niños, además de cumplir los requisitos legales, deberán registrarse en la Autoridad Central; indicando la dirección del lugar donde se encuentran los niños sujetos a su cuidado, así como informe detallado de la infraestructura de los centros, su capacidad instalada, su tipo de población atendida, programas específicos de atención, adjuntando fotocopia legalizada de los siguientes documentos:

- a. Documento de constitución debidamente registrado;
- b. Nombramiento de su representante legal;
- c. Nómina de empleados y cargos desempeñados;

- d. Dictámenes favorables de funcionamiento emitidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y por el Ministerio de Educación;
- e. Otros contenidos en el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 32. Obligaciones de las entidades privadas.

Las entidades privadas que se dediquen al cuidado de niños están obligadas a velar y asegurar su desarrollo integral; deberán garantizarles como mínimo:

- a. Su debida atención, alimentación, educación y cuidado;
- b. Su salud física, mental y social;
- c. El mantenimiento de las condiciones higiénicas adecuadas de las instalaciones establecidas en reglamento de la presente ley;
- d. Remitir en forma periódica a la Autoridad Central, los informes y datos de los niños que tengan a su cargo;
- e. Otros contenidos en el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 33. Organismos extranjeros acreditados.

De acuerdo con el Convenio de La Haya, los organismos de adopción acreditados en los Estados contratantes del referido Convenio, mencionado en el texto de la presente ley como organismos extranjeros acreditados, serán autorizados por la Autoridad Central del país que acredita y por la Autoridad Central de Guatemala, para realizar las funciones de conformidad con lo establecido en el

Convenio de La Haya, tal y como sea acordado por la Autoridad Central de Guatemala.

La solicitud de autorización por parte de un organismo extranjero acreditado para poder trabajar en Guatemala, deberá ser realizada por parte de la Autoridad Central del Estado de acreditación a la Autoridad Central de Guatemala.

Cuando un organismo extranjero acreditado esté autorizado a actuar de acuerdo con el presente artículo, la Autoridad Central de Guatemala debe inscribirlo en su registro. Ningún organismo extranjero acreditado podrá proveer sus servicios en un caso de adopción internacional en Guatemala si no está registrado con la Autoridad Central de Guatemala.

Los organismos extranjeros acreditados registrados deben cumplir con toda regulación aprobada por la Autoridad Central de Guatemala.

Un organismo extranjero acreditado debe proveer la prueba de que está actualmente acreditado en un Estado de recepción del Convenio de La Haya, y que está autorizado para operar en Guatemala.

La Autoridad Central de Guatemala deberá informar sobre toda queja sobre la actuación de un organismo extranjero acreditado a la Autoridad Central del país de acreditación.

La Autoridad Central de Guatemala podrá actuar inmediatamente para retirar la autorización de un organismo extranjero acreditado, de conformidad con lo establecido en el Convenio de La Haya.

El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos para la autorización del funcionamiento de los organismos extranjeros acreditados en Guatemala, su control y procedimiento para asegurarse que no persiguen fines lucrativos, y que estén dirigidos y administrados por personas calificadas.

ARTICULO 34. Sanciones.

Cuando una autoridad constate que los hogares, organismos extranjeros acreditados y cualquier otra institución privada que se dedique al cuidado de niños, no ha respetado o que exista el riesgo de que no sea respetada alguna de las disposiciones de esta ley, así como del Convenio de La Haya, informará a la Autoridad Central y los juzgados de la niñez y la adolescencia, para que sean aplicadas las sanciones respectivas de acuerdo al reglamento de esta ley, cuando los hechos a denunciar puedan constituir delito deberá presentarse la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Sí la institución es pública, la Autoridad Central y los tribunales de justicia; deberán tomar medidas para que los funcionarios y servidores públicos que en ellas laboran cumplan con la presente ley, su reglamento y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

CAPÍTULO III DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD

ARTICULO 35. Procedimiento para declarar la adoptabilidad.

Concluido el procedimiento de protección de la niñez y adolescencia y habiéndose realizado las diligencias señaladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el juez según proceda, podrá dictar una sentencia que declara la violación del derecho a una familia de un niño y ordenará la restitución de dicho derecho a través de la adopción. El juez de la niñez y la adolescencia en la misma resolución deberá declarar la adoptabilidad del niño y ordenará a la Autoridad Central que inicie el proceso de adopción.

Para que proceda la declaración de adoptabilidad del niño, se debe establecer que:

- a. El niño tiene la necesidad de una familia adoptiva por que no puede ser cuidado o reinsertado en su familia biológica;

- b. El niño está en capacidad afectiva y médica de beneficiarse de la adopción;

- c. El niño es legalmente adoptable;

- d. Las personas, incluyendo al niño teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, instituciones y autoridades involucradas, cuyo consentimiento se requiera para la adopción:

- d.1 Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen;

- d.2 Han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito;

- d.3 Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados;

- d.4 El consentimiento de la madre se ha dado únicamente después del nacimiento del niño.

ARTICULO 36. Manifestación voluntaria de adopción.

Los padres biológicos que manifiesten voluntariamente su deseo de dar a un hijo en adopción, deberán acudir a la Autoridad Central para recibir el proceso de orientación correspondiente. Si ratifican su deseo de darlo en adopción, la Autoridad Central deberá presentar al niño inmediatamente ante el juez de niñez y adolescencia, para que éste inicie el proceso de protección de la niñez y la adolescencia y declare la adoptabilidad.

En estos casos además de ordenar la investigación que corresponde conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, ordenará a la Autoridad Central la práctica de las siguientes diligencias:

- a. Realizar el proceso de orientación a los padres biológicos;
- b. Recabar las pruebas científicas idóneas y necesarias para establecer la filiación, entre ellas la de Ácido Desoxiribonucleico -ADN-;
- c. Tomar las impresiones dactilares de los padres biológicos y de impresiones palmares y plantares del niño;
- d. Evaluar los aspectos que el Equipo Multidisciplinario estime convenientes.

Los resultados de estas diligencias deberán ser presentados por el coordinador y/o Equipo Multidisciplinario en la audiencia que para el efecto señale el juez.

CAPÍTULO IV PROCESO DE ORIENTACIÓN

ARTICULO 37. Orientación.

El proceso de orientación a la adopción consiste en un proceso de información y asesoría profesional e individual, dirigida por el Equipo Multidisciplinario con el objeto de informar sobre los principios, derechos y consecuencias de la adopción, este proceso debe hacerse constar dentro del expediente.

El reglamento de esta ley establecerá el procedimiento que debe aplicarse.

ARTICULO 38. Proceso de orientación a los padres biológicos.

Los padres biológicos del niño que voluntariamente deseen darlo en adopción, solamente después de que haya cumplido seis semanas de nacido su hijo o hija, podrán acudir ante la Autoridad Central para expresar su voluntad de darlo en adopción y someterse al proceso indicado en esta ley y su reglamento.

Si después de haberse sometido al proceso de orientación, los padres continúan con la intención de dar en adopción a su hijo o hija, comparecerán ante la Autoridad Central, para continuar con el procedimiento.

CAPÍTULO V REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN

ARTICULO 39. Solicitud.

En el caso de las adopciones nacionales los solicitantes presentarán su solicitud ante la Autoridad Central, quien la remitirá a la Autoridad Central, para los efectos de realizar los estudios que corresponden y si es procedente dictar la declaratoria de idoneidad. En el caso de las adopciones internacionales, las personas interesadas en adoptar a un niño deberán iniciar sus diligencias de adopción ante la Autoridad Central de su país de residencia, la que remitirá la solicitud con los certificados correspondientes a la Autoridad Central de Guatemala.

Las personas contempladas en las literales e) y f) del artículo 12 de esta ley, podrán acudir directamente ante un notario, los que con dictamen favorable de la Autoridad Central, podrán formalizar la adopción, mediante escritura pública.

ARTICULO 40. Requisitos que deberán presentar los solicitantes nacionales.

Los requisitos que deberán presentar los solicitantes nacionales para iniciar el proceso de adopción son los siguientes:

- a. Solicitud que contenga nombre completo de los solicitantes, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y lugar para recibir notificaciones;
- b. Certificación de partida de nacimiento y del asiento de su registro de identificación;
- c. Carencia de antecedentes penales de cada uno de los solicitantes;
- d. Certificación de partida de matrimonio de los solicitantes o de la unión de hecho cuando este fuera el caso, emitida por el Registro correspondiente;
- e. Constancia de empleo o ingresos económicos del o los solicitantes;
- f. Certificación médica de salud física y mental de los solicitantes y de quienes conviven con ellos;
- g. Fotografías recientes de los solicitantes.

ARTICULO 41. Requisitos para el tutor o protutor.

Si el solicitante hubiere sido tutor del niño, además de los requisitos anteriores y los contemplados en la presente ley, deberá presentar certificación de que fueron aprobadas sus cuentas de liquidación y que los bienes del niño fueron entregados.

ARTICULO 42. Requisitos que deberán presentar los solicitantes extranjeros.

Los requisitos que deberán presentar los solicitantes extranjeros para iniciar el proceso de adopción son los siguientes:

- a. Solicitud que contenga nombre completo de los solicitantes, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y lugar para recibir notificaciones;
- b. Mandato especial judicial a favor de una persona que pueda representarlo en Guatemala;
- c. Fotocopia legalizada de los documentos que acredite su identificación personal;
- d. Certificación de la partida de nacimiento extendida por autoridad competente;
- e. Carencia de antecedentes penales de cada uno de los solicitantes emitidos por la autoridad correspondiente de su país;
- f. Certificación de la partida de matrimonio de los solicitantes o de unión de hecho emitido por la autoridad correspondiente de su país;
- g. Constancia de empleo o ingresos económicos de los solicitantes;
- h. Certificación médica de salud física y mental de los solicitantes y de quienes conviven con ellos;

- i. Fotografías recientes de los solicitantes;
- j. Certificado de haber acudido y concluido el proceso de orientación o su equivalente ante la autoridad central en su país de origen;
- k. Certificado de idoneidad emitido por la Autoridad Central o su homólogo en el país de origen del o los solicitantes.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 43. Selección de familia.

Declarada la adoptabilidad por el juez de niñez y adolescencia, la Autoridad Central, realizará la selección de las personas idóneas para el niño, en un plazo de diez días contados a partir de la solicitud de adopción, debiéndose dar prioridad a su ubicación en una familia nacional, si se determina la imposibilidad para llevar a cabo la adopción nacional, subsidiariamente se realizará el trámite para la adopción internacional siempre y cuando ésta responda al interés superior del niño.

En la resolución de selección de personas idóneas se hará constar que en la colocación del niño se ha tomado en cuenta su interés superior, el derecho a su identidad cultural, características físicas y resultado de las evaluaciones médicas, socioeconómicas y psicológicas.

La Autoridad Central verificará que en cada etapa del proceso de adopción se observe lo preceptuado en la presente ley.

La selección de los padres adoptantes para un niño determinado debe realizarse considerando los siguientes criterios;

- a. Interés superior del niño;
- b. Derecho a la identidad cultural;
- c. Aspectos físicos y médicos;
- d. Aspectos socioeconómicos;
- e. Aspectos psicológicos.

ARTICULO 44. Período de socialización.

Previo al período de socialización los adoptantes deberán presentar por escrito su aceptación expresa de la asignación del niño en un plazo no mayor de diez días luego de la notificación respectiva.

Recibida la aceptación por la Autoridad Central, ésta autorizará un período de convivencia y socialización de manera personal entre los solicitantes y el niño, no menor de cinco días hábiles, tanto en las adopciones nacionales como internacionales.

La Autoridad Central deberá informar al juez que se inició el período de convivencia y socialización.

ARTICULO 45. Opinión del niño.

Dos días después de concluido el período de socialización, la Autoridad Central, solicitará al niño, de acuerdo a su edad y madurez que ratifique su deseo de ser adoptado. El consentimiento del niño será dado o constatado por escrito.

ARTICULO 46. Informe de empatía.

Al concluir el proceso de socialización y tomando en cuenta la opinión del niño, el Equipo Multidisciplinario emitirá dentro de los tres días siguientes, contados a partir del período de socialización un informe de empatía que señalará la calidad de la relación establecida entre los potenciales adoptantes y el adoptado.

ARTICULO 47. Garantía migratoria.

En caso de las adopciones internacionales, deberá constar por escrito dentro del expediente que las autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se continúe con el procedimiento de adopción.

Se requerirá además el compromiso de la Autoridad Central u homólogo del país receptor de proporcionar toda la información que permita dar seguimiento al niño dado en adopción; además deberán tomar las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida de Guatemala, así como de entrada y residencia permanente al estado de recepción. La Autoridad Central proveerá información completa y precisa del niño, incluyendo el reporte de la procedencia de éste a la Autoridad Central del país receptor o a sus entes acreditados, a fin de que la Autoridad Central del país receptor haga la determinación de acuerdo con el artículo 5 literal c) del Convenio de La Haya.

ARTICULO 48. Resolución final.

Concluido el proceso administrativo de este capítulo, la Autoridad Central dictaminará dentro de los cinco días siguientes la procedencia de la adopción considerando las prohibiciones que esta ley establece en su artículo 10.

La Autoridad Central extenderá certificaciones de los informes, para que los interesados puedan adjuntarlas a su solicitud de homologación ante el juez que conozca del caso.

CAPÍTULO VII CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE ADOPCIÓN

ARTICULO 49. Homologación judicial.

El juez de familia recibirá la solicitud de adopción por los interesados y verificado que el procedimiento administrativo de adopción cumple los requisitos de la presente ley y el Convenio de La Haya, sin más trámite, el juez homologará y declarará con lugar la adopción, nacional o internacional, en un plazo no mayor de tres días hábiles y ordenará su inscripción en el Registro correspondiente, otorgando la custodia del niño, para los efectos de inmigración y adopción en el extranjero.

Si el juez constata que se omitió algún requisito de ley, remitirá el expediente a la Autoridad Central para que sea subsanado y asegurará la protección del niño.

ARTICULO 50. Resolución final.

Cumplidos todos los requisitos antes señalados para la tramitación judicial del proceso de adopciones, el juez de familia emitirá su resolución final declarando con lugar la adopción. En el caso de que el adoptado tuviera bienes, se faccionarán acta de inventario de los mismos.

El juez no deberá declarar con lugar la adopción o emitir la resolución final de adopción si se encuentra que algún requisito legal no ha sido respetado. En dicho caso deberá remitir el

expediente a la Autoridad Central para que intente remediar el problema y al mismo tiempo ordenará la medida de protección para el niño apropiada.

ARTICULO 51. Recurso de apelación.

Las resoluciones que pongan fin al procedimiento judicial serán apelables dentro de los tres días siguientes de notificada la misma y deberá interponerse ante el mismo juez que la dictó o ante la sala de familia jurisdiccional.

ARTICULO 52. Trámite de apelación.

Una vez presentada la apelación, el juez previa notificación a todas las partes deberá elevar el expediente completo a la sala jurisdiccional de familia, la que señalará audiencia en un plazo no mayor de cinco días de recibido los autos y mandará a notificar a las partes para que el interponente haga uso del recurso en un plazo no mayor de veinticuatro horas; el juez deberá resolver en definitiva el recurso en un plazo no mayor de tres días luego de evacuada la audiencia.

ARTICULO 53. Registro de la adopción.

La certificación de la resolución judicial de adopción deberá ser presentada al Registro correspondiente a fin de que se anote la inscripción en los libros respectivos; así mismo deberá adjuntarse la certificación del dictamen emitido por la Autoridad Central.

En el caso que se extienda una certificación de la partida correspondiente se omita que es adoptado, a excepción cuando la solicite el mismo interesado o un juez competente.

ARTICULO 54. Restitución del derecho de familia.

Autorizada la adopción por el juez, la deberá notificar a la Autoridad Central, verificará que se restituya el derecho de familia del adoptado, por medio de acto en el que personalmente comparecen los adoptantes y el adoptado.

ARTICULO 55. Reconocimiento de la adopción internacional.

Una vez que el juez haya emitido la resolución final, y esta se encuentre firme, declarando con lugar la adopción y otorgando la custodia del niño en los casos de adopción internacional la Autoridad Central deberá emitir el certificado de que la adopción ha sido realizada de acuerdo con esta ley y el Convenio de La Haya en un plazo no mayor de ocho días.

El Estado de Guatemala reconocerá la adopción certificada por la autoridad competente de un Estado miembro del Convenio, si ha sido realizada conforme al mismo, salvo que sea manifiestamente contraria al orden público.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 56. Adopciones en trámite.

Todos los procedimientos notariales y judiciales de adopción que se encuentren en trámite al momento de la vigencia de la presente ley, deben ser registrados ante la Autoridad Central, en un plazo no mayor de treinta días, para los efectos del registro del caso, éstos continuarán el trámite de conformidad con la ley vigente al tiempo de su iniciación. Los casos que no sean registrados en el plazo señalado se resolverán de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 57. Regularización.

Dentro de los treinta días de estar vigente esta ley, la Autoridad Central en coordinación con la Procuraduría General de la Nación, verificará la situación de los niños sujetos de la presente ley, que se encuentren al cuidado y guarda de personas, familias sustitutas e instituciones privadas para iniciar el proceso de registro, autorización y supervisión establecido en esta ley; así como iniciar los procesos judiciales de protección de los niños.

ARTICULO 58. Plazo para inscripción.

Todas las entidades privadas, que tengan a su cargo la guarda y cuidado de niños, niñas y adolescentes, deberán ser inscritas en la Autoridad Central, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta ley.

ARTICULO 59. Asignación presupuestaria.

Dentro del Presupuesto General de ingresos y Egresos del Estado, se deberá incluir las partidas necesarias destinadas a las instituciones responsables para la implementación de la presente ley.

ARTICULO 60. Patrimonio.

El patrimonio del Consejo Nacional de Adopciones estará integrado por:

- a. Los fondos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, que se le asigne anualmente;
- b. Los bienes inmuebles y muebles de su propiedad;
- c. Las remuneraciones que perciba por la prestación de servicios conforme a la presente ley.

En el caso de las adopciones internacionales, la Autoridad Central establecerá periódicamente el arancel por los servicios que preste y lo hará público. Las adopciones nacionales se encuentran exoneradas del pago del mencionado arancel. Serán fondos y recursos privativos, para el funcionamiento del Consejo Nacional de Adopciones los provenientes de la aplicación de la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 61. Integración del primer Consejo Directivo.

Las instituciones a quienes corresponde integrar el Consejo Directivo deberán designar a sus miembros como establece el artículo 19, dentro de los quince días siguientes a la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 62. Reglamento de la ley.

Dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de la presente ley el Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la presente ley, el cual incluirá el establecimiento de los aranceles respectivos.

TÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 63.

Se reforma el artículo 228 del Código Civil, Decreto Ley Número 106, el cual queda así:
"Artículo 228. Todos los aspectos relativos a la adopción se regirán por la Ley de Adopciones."

ARTICULO 64.*

Se reforma el artículo 258 del Decreto Ley Número 106, Código Civil, adicionándole el numeral 6 el cual queda así;

"6. Por declaratoria judicial de adoptabilidad dictada por el juez de la niñez y la adolescencia."

ARTICULO 65.

Se reforma el artículo 435 del Decreto Ley Número 106, Código Civil, el cual queda así:

"Artículo 435. La adopción será inscrita en un libro especial de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adopciones."

ARTICULO 66.

Se reforma el artículo 1076 del Decreto Ley Número 106, Código Civil, el cual queda así:

"Artículo 1076. Los hijos biológicos o adoptivos, heredan a sus padres por partes iguales. más no conservan los derechos sucesorios con su antigua familia,"

ARTICULO 67. Derogatorias.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley y específicamente el Capítulo VI del Título II del Libro I, que comprende los artículos del 229 al 251 y el artículo 309 del Decreto Ley Número 106 del Jefe de Estado, Código Civil; asimismo, los artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República."

ARTICULO 68. Vigencia.

El presente Decreto deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigencia el 31 de diciembre de 2007.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

* **Razón CNA:** Por sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 9 de julio de 2009 (expedientes acumulados 467 y 612 - 2008) se reforma el artículo 258 del Código Civil, siendo el correcto el artículo 274 del Código Civil.

RUBÉN DARÍO MORALES VÉLIZ
PRESIDENTE



JOSÉ RAMIRO GARCÍA Y GARCÍA
SECRETARIO

Jorge Mario Vásquez Velásquez
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinte de diciembre del año dos mil siete.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

César Berger Perdomo
OSCAR BERGER PERDOMO



Gert Rosenthal
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES



Liz Soledad Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIONES

Acuerdo Gubernativo 182 - 2010



ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 182 - 2010

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y protege la adopción y que la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establecen que los Estados parte deben adecuar su legislación para garantizar que todo niño tiene derecho a desarrollarse en una familia y que el sistema de adopción tomará en consideración el interés superior del niño y el respeto a los Derechos Humanos, aplicando el principio de subsidiariedad de la adopción.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República, se emitió la Ley de Adopciones, con el objeto de regular la adopción como una institución de interés nacional y sus procedimientos judicial y administrativo, creándose además, el Consejo Nacional de Adopciones como la Autoridad Central en materia de Adopciones, de conformidad con lo establecido en el Convenio de La Haya. Dicho cuerpo legal faculta al Organismo Ejecutivo para la emisión del reglamento de la misma. Con base en lo anterior, debe emitirse la disposición legal correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de la función que le asigna el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos: 54 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 62 del Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República, Ley de Adopciones.

ACUERDA:

Emitir el siguiente,

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Objeto del Reglamento. El objeto del presente Reglamento es desarrollar los procedimientos técnicos y administrativos de adopción establecidos en la Ley de Adopciones, así como regular el funcionamiento del Consejo Nacional de Adopciones y sus dependencias para el estricto cumplimiento de la Ley.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) **Certificado de empatía.** Documento mediante el cual el Director General del Consejo Nacional de Adopciones, acredita la calidad de relación establecida entre los potenciales padres adoptivos y el niño en estado de adoptabilidad al concluir el período de socialización;
- b) **Certificado de idoneidad.** Es el documento mediante el cual, el Director General del Consejo Nacional de Adopciones acredita que la familia ha cumplido con el proceso de valoración legal, psicológica, social, médico y personal desarrollado por el Equipo Multidisciplinario.
- c) **Convivencia y Socialización.** Período que inicia después de la asignación de la familia al niño y que determina la empatía entre éste y los potenciales padres adoptivos, en virtud de convivir mutuamente en un lugar de residencia común y que se lleva a cabo previo a finalizar el proceso de adopción;
- d) **Entidades privadas dedicadas al abrigo y cuidado de niños.** Son entidades sin fines lucrativos autorizadas por el Consejo Nacional de Adopciones para realizar el cuidado de niños, ante quienes se obligan a velar y asegurar su desarrollo integral mediante la aplicación de programas especializados, personal idóneo e infraestructura adecuada;

- e) **Estado de Adoptabilidad.** Situación jurídica de un niño establecida por un Juez de la Niñez y Adolescencia, luego de haber examinado y valorado los aspectos familiares, médicos, sociales y psicológicos del niño, y en la cual determina que este niño puede beneficiarse de una adopción;
- f) **Familia adoptiva.** Familia que toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona y, que para el efecto, ha cumplido con los procedimientos establecidos en la ley de adopciones y el Convenio de la Haya, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional en el caso de las adopciones internacionales;
- g) **Familia asignada.** Familia que previo proceso técnico de selección y declaratoria de idoneidad, cumple con las condiciones para dar inicio a una relación interpersonal con un niño declarado en estado de adoptabilidad;
- h) **Familia Sustituta.** Es la familia que asume las funciones y responsabilidades de una familia biológica, con carácter temporal, sin tener ningún parentesco de consanguinidad con el niño, con el objeto de proveerle al mismo, un ambiente familiar durante el proceso de protección.
- i) **Hogar Temporal.** Es el que comprende a aquellas personas que no siendo familia biológica o ampliada, reciben a un niño en su hogar, en forma temporal, durante el tiempo que dura el proceso de adopción.
- j) **Homologación.** Proceso judicial ante un Juez del Ramo de Familia que verifica que el procedimiento administrativo de la adopción ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones y el Convenio de la Haya, Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, con el objeto de declarar con lugar la adopción nacional o internacional;
- k) **Informe de Empatía.** Documento emitido por profesionales especializados del equipo multidisciplinario, mediante el cual se concluye acerca de la calidad de relación establecida entre el niño y la familia potencialmente adoptiva durante el proceso de socialización y convivencia;
- l) **Niños albergados.** Niños que se encuentran al cuidado de una institución pública o entidad privada de abrigo en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso de protección;
- m) **Organismo extranjero.** Entidad extranjera autorizada para trabajar en Guatemala en materia de adopción internacional, previa calificación por la Autoridad Central del cumplimiento de requisitos, evaluación y criterios adicionales para su acreditación; facultada por el Convenio de La Haya, Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional para el ejercicio de ciertas funciones, ya sea, en lugar de la Autoridad Central del país de recepción o conjuntamente con ella; y,
- n) **Padres Biológicos.** Son las personas que procrearon naturalmente al adoptado.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD CENTRAL

Artículo 3. Naturaleza. El Consejo Nacional de Adopciones es la Autoridad Central en materia de adopción nacional e internacional, con autonomía plena para aprobar sus directrices, políticas, normas, reglamentos, aranceles, presupuesto, contraer derechos y obligaciones y definir su política salarial.

TÍTULO II

ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO I

DEPENDENCIAS DEL CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES

Artículo 4. Estructura orgánica del Consejo Nacional de Adopciones. El Consejo Nacional de Adopciones, para el cumplimiento de sus funciones tendrá las dependencias siguientes:

- a) Consejo Directivo;
- b) Director General;
- c) Subdirector General;
- d) Equipo Multidisciplinario;
- e) Asesoría Jurídica;
- f) Registro;
- g) Auditoría Interna;
- h) Administración Financiera; y,
- i) Recursos Humanos;

Además de las dependencias establecidas en el presente reglamento, El Consejo Nacional de Adopciones, podrá crear otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II

CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 5. Consejo Directivo. El Consejo Directivo es el órgano responsable de desarrollar las políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopción.

Artículo 6. Integración y funcionamiento: La integración y funcionamiento del Consejo Directivo se rige por la Ley de Adopciones y este Reglamento. Su actuación y decisiones deberán orientarse por los principios contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos de la niñez. Se integra con tres miembros titulares y tres suplentes, designados de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Adopciones, quienes, de manera interna, decidirán quién lo presidirá.

Artículo 7. Sede y período de Sesiones. El Consejo Directivo tendrá su sede en las instalaciones centrales del Consejo Nacional de Adopciones. El período de sesiones se inicia el día dos del mes de enero y finaliza el día treinta y uno de diciembre del mismo año.

El Consejo Directivo podrá celebrar como máximo dos sesiones ordinarias por semana y, extraordinarias, las veces que sea necesario, previa convocatoria por parte de cualquier miembro del Consejo Directivo.

Artículo 8. Quórum, diseño de políticas y aprobación de acuerdos. El quórum se integra con la presencia de los tres miembros titulares, o dos titulares y un suplente, o un titular y dos suplentes. Así mismo, podrá integrarse con tres miembros suplentes, en caso de ausencia definitiva de los titulares, o bien por ausencia temporal, pero en este último caso, únicamente para decidir asuntos emergentes y bajo la responsabilidad exclusiva de los suplentes. En todos los casos, los suplentes representarán a su respectivo titular ausente. Quedará válidamente constituido el Consejo con la concurrencia de tres miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 9. Acta de sesiones. Las sesiones del Consejo Directivo deberán documentarse en actas, las que serán firmadas por los Directivos presentes en la sesión y la Secretaria General, que hará las veces de Secretaria del Consejo Directivo. En caso de discrepancia, deberá razonarse el voto del directivo en desacuerdo.

Artículo 10. Renuncia o ausencia definitiva de los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo. En caso de renuncia o ausencia definitiva de un miembro titular o suplente, el Presidente del Consejo Directivo deberá comunicarlo a la autoridad nominadora, para efectos de la designación del sustituto.

Artículo 11. Funciones del Consejo Directivo. Además de las funciones establecidas en el artículo 19 de la Ley, serán funciones del Consejo Directivo, las siguientes:

- a) Aprobar la distribución del presupuesto de ingresos y egresos asignado para cada ejercicio fiscal y su ejecución, el Plan Operativo Anual, la Memoria Anual de Labores,

los Estados Financieros y las Modificaciones Presupuestarias establecidas en las Normas de Ejecución Presupuestaria del Consejo Nacional de Adopciones;

- b) Aprobar los procesos de Contratación y Adquisición de bienes, servicios y suministros, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;
- c) Aprobar los convenios de cooperación nacional e internacional, para los programas y actividades que realiza el Consejo;
- d) Aprobar la creación o modificación de disposiciones internas, en materia de adopción, conforme a las leyes aplicables;
- e) Aprobar la política salarial del Consejo Nacional de Adopciones y definir los puestos de servicio exento;
- f) Aprobar la creación, fusión y/o supresión de unidades administrativas y/o puestos, de acuerdo a las necesidades institucionales;
- g) Aprobar la creación e implementación de Sedes Regionales; y,
- h) Otras que sean inherentes al Consejo Directivo.

CAPÍTULO III

FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 12. Funciones del Presidente. Son funciones del Presidente del Consejo Directivo las siguientes:

- a) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo;
- b) Presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- c) Definir y elaborar los puntos de agenda de las sesiones del Consejo Directivo, en coordinación con la Dirección General; y,
- d) Cualquier otra actividad relacionada con el desempeño de su cargo.

Artículo 13. Funciones de los Vocales. Son funciones de los vocales del Consejo Directivo, las siguientes:

- a) Sustituir al Presidente en los casos de ausencia temporal de éste de conformidad con el orden de su vocalía;
- b) Participar en las sesiones del Consejo Directivo;
- c) Representar al Consejo Nacional de Adopciones, cuando así sea requerido; y,
- d) Proponer puntos de agenda, antes o durante las sesiones.

Artículo 14. Funciones de los Miembros suplentes. Son funciones de los Miembros suplentes del Consejo Directivo, las siguientes:

- a) Participar en las sesiones del Consejo Directivo, con voz y voto, en ausencia del titular; y solamente con voz, cuando sean convocados a reuniones en las que se encuentre presente el titular;
- b) Representar al Consejo Nacional de Adopciones, en las comisiones que le sean encomendadas; y,
- c) Todas aquellas otras funciones que sean acordadas por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO IV

DIRECTOR GENERAL

Artículo 15. Director General. Es el jefe administrativo de la institución y representante legal del Consejo Nacional de Adopciones, responsable de su buen funcionamiento, sujetándose a lo establecido en la Ley de Adopciones y a este Reglamento. Le compete definir, controlar y supervisar el trabajo de las dependencias y unidades que integran el Consejo Nacional de Adopciones, así como velar por el cumplimiento de las políticas, procedimientos, estándares y lineamientos que dicte el Consejo Directivo en los procedimientos de adopción. Todos los funcionarios deberán rendir los informes que le sean requeridos por el Director General y someterse a las disposiciones y procedimientos administrativos establecidos y contará con el personal que se estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Su nombramiento se realizará según lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Adopciones.

El Director General se elegirá en base a méritos curriculares y a su grado académico profesional.

Las bases para someter a concurso público de méritos a los candidatos para ocupar el cargo de Director General, serán fijadas por el Consejo Directivo y publicadas en el Diario de Centro América y en otro de mayor circulación.

Artículo 16. Requisitos. Para ser nombrado Director General, se requiere:

- a) Ser profesional universitario, preferentemente en las ramas de las Ciencias Económicas, Ciencias Jurídicas, Ingeniería Industrial, Psicología Industrial y otras afines;
- b) Acreditar experiencia mínima de tres años en administración, dirección y gestión de instituciones públicas; y,
- c) De reconocida honorabilidad, ética y moral.

Artículo 17. Funciones del Director General. Son funciones del Director General, las siguientes:

- a) Ejercer la jefatura y representación legal administrativa del Consejo Nacional de Adopciones;
- b) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones contenidas en el Decreto 77-2007 del Congreso de la República, Ley de Adopciones y el presente Reglamento; Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; Convención de los Derechos del Niño y Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;
- c) Ejecutar las políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopción, emitidas mediante disposiciones del Consejo Directivo;
- d) Dar a conocer la política de protección de la infancia en materia de adopciones, al personal del Consejo Nacional de Adopciones;
- e) Participar con voz, pero sin voto, en todas las sesiones del Consejo Directivo;
- f) Coordinar con el Presidente del Consejo Directivo, los temas de agenda de las sesiones del mismo;
- g) Informar periódicamente al Consejo Directivo, o cuando se le requiera, del desarrollo de las actividades del Consejo Nacional de Adopciones, con respecto al cumplimiento de las políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopciones acordadas por dicho Consejo;
- h) Nombrar, promover, trasladar, permutar, remover o destituir al personal permanente del Consejo Nacional de Adopciones;
- i) Suscribir o delegar la firma de los contratos administrativos o de prestación de servicios técnicos o profesionales en el Subdirector General;
- j) Servir de enlace ante organismos internacionales, para la gestión de los Convenios de Cooperación;
- k) Suscribir los convenios administrativos y de cooperación que apruebe el Consejo Directivo;
- l) Emitir los certificados de idoneidad, empatía, en el que conste que la adopción nacional fue tramitada de conformidad con el Decreto 77-2007 del Congreso de la República, Ley de Adopciones;
- m) Confirmar la idoneidad de los candidatos para una adopción internacional, así como emitir los certificados de empatía en el que conste que la adopción

internacional fue tramitada de conformidad con el Decreto 77-2007 del Congreso de la República, Ley de Adopciones y el Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;

- n) Establecer y mantener coordinación y cooperación interinstitucional con organismos o instituciones del Estado, que ejercen funciones de protección de la niñez y adolescencia;
- ñ) Dar seguimiento periódico a los programas establecidos para verificar los avances y determinar las acciones a implementar, para el buen funcionamiento del Consejo Nacional de Adopciones;
- o) Coordinar la recepción, clasificación y distribución de la documentación que ingresa y egresa del Consejo Nacional de Adopciones, así como el control y notificación de documentos o resoluciones que egresan del mismo y el resguardo del archivo administrativo institucional, a través de la Secretaría General, adscrita a la Dirección General;
- p) Coordinar la comunicación social del Consejo Nacional de Adopciones, con los distintos medios de comunicación social y de las instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, a través del Comunicador Social;
- q) Designar a la Secretaria General, para que funja como Secretaria del Consejo Directivo, con la facultad de refrendar, certificar y resguardar las actas de las sesiones del mismo; y,
- r) Todas aquellas inherentes al cargo.

CAPÍTULO V

SUBDIRECTOR GENERAL

Artículo 18. Subdirector General. El Subdirector General será nombrado por el Director General y deberá reunir los mismos requisitos y calidades que se requieren para desempeñar el cargo de Director General, según lo establecido en este reglamento.

Artículo 19. Funciones del Subdirector General. Son funciones del Subdirector General, las siguientes:

- a) Sustituir al Director General del Consejo Nacional de Adopciones, en caso de ausencia temporal, o definitiva hasta que el Consejo Directivo cumpla con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Adopciones;
- b) Ejecutar las disposiciones del Director General en el seguimiento y monitoreo de los avances y resultados de las distintas unidades administrativas y financieras;

- c) Coadyuvar en el desarrollo de las funciones que realiza la Dirección General;
- d) Coordinar, dirigir, supervisar, evaluar y controlar todas las actividades administrativas y financieras de la institución, que le sean asignadas por la Dirección;
- e) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la institución y su liquidación, el Plan Estratégico Institucional, el Plan Operativo Anual, la Memoria Anual de Labores y otros informes de avances de planes, programas y convenios, los estados financieros, las modificaciones presupuestarias, programaciones y reprogramaciones financieras del Consejo Nacional de Adopciones;
- f) Coordinar las políticas de administración del recurso humano de la institución;
- g) Coordinar la evaluación del desempeño del personal de la institución;
- h) Velar por la protección y mantenimiento de la infraestructura, mobiliario y equipo y demás bienes propiedad del Consejo Nacional de Adopciones y aquellos que posee en calidad de préstamo;
- i) Autorizar los procesos de compras directas que sean necesarios para el buen funcionamiento de la institución, de conformidad con lo establecido en el decreto 57-92, del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;
- j) Suscribir, por delegación del Director General, los contratos administrativos que correspondan;
- k) Diseñar y proponer al Director General, procedimientos y controles administrativos que permitan un mejor aprovechamiento de los recursos de la institución;
- l) Velar porque todos los procesos y trámites institucionales, se ejecuten en forma ágil, eficaz y eficiente;
- m) Coordinar la formulación, implementación y actualización periódica de manuales de funciones, procedimientos, guías de trabajo y otros instrumentos técnicos que se requieran;
- n) Verificar el correcto funcionamiento del equipo informático y el mantenimiento del mismo; y,
- ñ) Otras que le asignen las autoridades superiores del Consejo Nacional de Adopciones.

CAPÍTULO VI

EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO

Artículo 20. Del Equipo Multidisciplinario. El Equipo Multidisciplinario es la Unidad Técnica que asesora y realiza las actuaciones en los procedimientos técnicos administrativos señalados en la Ley de Adopciones y regulados en este Reglamento. Contará con el personal que sea necesario para el desarrollo de sus funciones. Se integrará por un equipo de profesionales colegiados activos y técnicos en diferentes disciplinas, con experiencia en programas de niñez y adolescencia.

Artículo 21. Coordinación y Organización del Equipo Multidisciplinario. La Coordinación del Equipo Multidisciplinario estará a cargo de un Coordinador, quien es el jefe técnico y administrativo del Equipo Multidisciplinario. Será nombrado por el Director General y deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones.

El Coordinador del Equipo Multidisciplinario dependerá jerárquicamente del Director General.

El Equipo Multidisciplinario se organizará con las Sub Coordinaciones que considere pertinentes, de acuerdo a las necesidades de trabajo para garantizar el cumplimiento de las funciones que establece la Ley. .

Artículo 22. Funciones del Equipo Multidisciplinario. Son funciones del Equipo Multidisciplinario, además de las establecidas en la Ley de Adopciones, las siguientes:

A. En materia de orientación a familia biológica, proceso de adopción nacional e internacional y búsqueda de orígenes:

a) Respecto a la familia biológica:

- a.1)** Orientación a padres biológicos que voluntariamente deseen dar un hijo en adopción o que se encuentren en conflicto con esta situación;
- a.2)** Recepción del consentimiento para dar un hijo en adopción, de conformidad con Ley;
- a.3)** Realización de acciones orientadas a la preservación o reintegración familiar ; y,
- a.4)** Promoción del inicio del proceso judicial de protección a favor del niño, cuando sea necesario.

b) **Respecto al niño:**

- b.1) Evaluación integral del niño en los ámbitos social, psicológico, médico y legal;
- b.2) Preparación del niño para la adopción y promoción de su proceso de reparación psicoterapéutica;
- b.3) Selección de la familia idónea para el niño según los criterios regulados en la Ley. Para el caso de las adopciones internacionales esta selección deberá realizarse en coordinación con la autoridad central del país de recepción y/o el organismo extranjero acreditado debidamente autorizado para el efecto;
- b.4) Presentación documental del niño, a la familia asignada;
- b.5) Acompañamiento en el primer encuentro del niño con la familia asignada;
- b.6) Recepción de la aceptación expresa de la familia asignada;
- b.7) Aviso al Juez de la Niñez competente y al Hogar o Familia Sustituta que abriga al niño, del inicio del período de convivencia y socialización;
- b.8) Supervisión psicosocial del período de convivencia y socialización;
- b.9) Información al niño respecto a su proceso de adopción y recepción de su opinión, de conformidad con su edad y madurez ;
- b.10) Emisión de opinión respecto a la empatía del niño con la familia, para la expedición del certificado de empatía;
- b.11) Emisión de opinión que oriente la resolución final del proceso administrativo de adopción;
- b.12) Evacuación de las audiencias administrativas y judiciales que se relacionen con las actuaciones en los procesos de adopción;
- b.13) Elaboración de la solicitud de homologación de la adopción al Juez de Familia competente y su acompañamiento en las diligencias ; y,
- b.14) Seguimiento de la inscripción de la adopción en el Registro Nacional de las Personas.

c) Respeto a la familia adoptiva:

- c.1)** Realización de acciones para el reclutamiento de familias interesadas en adoptar;
- c.2)** Recepción y análisis de solicitudes de adopción por familias con residencia legal permanente en Guatemala, interesadas en adoptar un niño, y de solicitudes de familias extranjeras, a través de la Autoridad Central del país de recepción, según requerimiento previo del Consejo Nacional de Adopciones, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento;
- c.3)** Realización de acciones de información, orientación, formación y preparación, individual y grupal, a las familias solicitantes;
- c.4)** Realización de la evaluación psicológica, social y legal de los solicitantes, núcleo familiar y personas que viven con ellos a través de entrevistas, evaluaciones y visitas domiciliarias; y,
- c.5)** Emisión de opinión para orientar la expedición del certificado de idoneidad y, en su caso, formular opinión sobre los estudios que determinen la idoneidad de una familia solicitante extranjera.

d) Respeto al seguimiento post adoptivo y la búsqueda de orígenes:

- d.1)** Supervisión de la adecuada integración del niño con su familia adoptiva;
- d.2)** Promoción de acciones de orientación y apoyo a la familia adoptiva, a través de entrevistas, evaluaciones, visitas domiciliarias y grupos de autoayuda;
- d.3)** Coordinación con las Autoridades Centrales y organismos acreditados de países de recepción, para el seguimiento de la integración del niño a su familia, en las adopciones internacionales;
- d.4)** Formación de un registro histórico familiar, social, legal, médico y psicológico de los niños adoptables;
- d.5)** Recepción y trámite de las solicitudes de personas adoptadas, respecto a obtener información sobre su familia de origen;
- d.6)** Recepción de solicitudes de familias biológicas sobre sus hijos dados en adopción, con el propósito de registrarlas y utilizarlas únicamente cuando el adoptado requiera información respecto a su familia biológica; y,

- d.7) Asesoría y acompañamiento al adoptado, su familia biológica y /o adoptiva, para los encuentros familiares.

B. En materia de registro, autorización y supervisión de entidades dedicadas al abrigo de niños y de Organismos Extranjeros Acreditados:

- a) **Respecto a las entidades públicas y privadas dedicadas al abrigo de niños:**
 - a.1) Elaboración y mantenimiento de un censo actualizado de niños y adolescentes institucionalizados y de las entidades públicas y privadas que los albergan;
 - a.2) Recepción y evaluación de solicitudes de autorización de entidades privadas dedicadas al abrigo de niños;
 - a.3) Autorización, registro y supervisión de entidades privadas;
 - a.4) Supervisión del funcionamiento de entidades públicas dedicadas al abrigo, de acuerdo a los protocolos aprobados para el efecto; y,
 - a.5) Implementación de las medidas necesarias para garantizar la protección de la niñez y adolescencia institucionalizada e imposición de sanciones, en caso de incumplimiento de los estándares y recomendaciones realizadas por el Consejo Nacional de Adopciones.
- b) **Respecto a la autorización de Organismos Extranjeros Acreditados:**
 - b.1) Requerimiento y recepción de solicitudes para la autorización de organismos extranjeros acreditados, a través de las autoridades centrales de los países de recepción, en el marco de la política que, en materia de adopciones internacionales, adopte al Consejo Nacional de Adopciones;
 - b.2) Evaluación de las solicitudes y emisión de opinión, respecto a la acreditación de organismos extranjeros;
 - b.3) Evaluación periódica del funcionamiento de los organismos extranjeros acreditados por el Consejo Nacional de Adopciones, de acuerdo a los estándares y protocolos específicos;
 - b.4) Implementación de las medidas correctivas o sanciones que sean necesarias, en caso de incumplimiento de los requisitos o estándares de funcionamiento, establecidos en la Ley y en este Reglamento; y,

- b.5) Recomendación a la Dirección General, respecto al perfil y número de organismos extranjeros acreditados, que sean necesarios para responder a las necesidades de los niños declarados en estado de adoptabilidad.

CAPÍTULO VII

ASESORÍA JURIDICA

Artículo 23. Unidad de Asesoría Jurídica. Asesoría Jurídica es la unidad administrativa encargada de asesorar jurídicamente al Director, al Subdirector General y a las Unidades Administrativas del Consejo Nacional de Adopciones. Estará a cargo de un profesional del Derecho y contará con el personal que sea necesario para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 24. Funciones de Asesoría Jurídica: Son funciones de la unidad de Asesoría Jurídica, las siguientes:

- a) Dar asesoría jurídica al Consejo Nacional de Adopciones;
- b) Emitir dictámenes y opiniones en aplicación de la Ley de Adopciones;
- c) Promover, dirigir y procurar todos los asuntos administrativos y judiciales en los que sea parte el Consejo Nacional de Adopciones;
- d) Evacuar las consultas verbales y por escrito que realice el Director, Subdirector y Unidades Administrativas del Consejo Nacional de Adopciones;
- e) Elaborar los reglamentos y/o disposiciones legales que se requieran para el mejor funcionamiento del Consejo Nacional de Adopciones;
- f) Elaborar estudios y emitir dictámenes jurídicos en materia de adopción;
- g) Recopilar leyes en materia de adopción; y,
- h) Cualquier otra función que se considere pertinente para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO VIII

REGISTRO

Artículo 25. Unidad de Registro. Registro es la unidad encargada de llevar el control y la administración de la información generada por las Unidades Técnicas del Equipo Multidisciplinario.

Estará a cargo, de un Registrador con experiencia en materia registral, tendrá el personal que se estime necesario para el desarrollo de sus funciones. La Coordinación de Registro dependerá jerárquicamente del Director General.

Artículo 26. Información y documentación sujeta a registro. La Unidad de Registro deberá llevar un registro único de la información siguiente:

- a) Adopciones nacionales;
- b) Adopciones internacionales;
- c) Adopciones de hijo de cónyuge;
- d) Adopciones de mayor de edad;
- e) Niños declarados en estado de adoptabilidad;
- f) Niños con necesidades especiales;
- g) Personas o familias adoptivas declaradas idóneas;
- h) Pruebas científicas;
- i) Fotografías de niños, padres biológicos y adoptivos;
- j) Impresiones palmares, plantares y dactilares de los niños en proceso de adopción;
- k) Entidades públicas y privadas debidamente autorizadas, que se dediquen al cuidado de niños;
- l) Todos los niños abrigados en las entidades públicas y privadas;
- m) Hogares temporales o familias sustitutas que abriguen a niños declarados en estado de adoptabilidad;
- n) Organismos extranjeros acreditados y autorizados a trabajar en Guatemala; y,
- ñ) De otros que sean determinados por el Consejo Directivo y la Dirección General.

Artículo 27. Funciones de la Unidad de Registro. Son funciones de la Unidad de Registro, las siguientes:

- a) Organizar e implementar todos los sistemas de registro a que se refiere el artículo anterior;

- b) Realizar las operaciones registrales inherentes a su cargo;
- c) Extender las certificaciones que le sean requeridas por parte interesada, que se relacionen con el proceso de adopción;
- d) Custodiar y resguardar los registros físicos e informáticos;
- e) Crear la plataforma informática para el resguardo y viabilidad de la información;
- f) Elaborar y proponer al Director General, las políticas registrales necesarias para el buen funcionamiento del Registro del Consejo Nacional de Adopciones, así como desarrollar e implementar los lineamientos prácticos para garantizar la confidencialidad de la información y las modalidades de acceso al Registro;
- g) Elaborar y disponer de un sistema de recuperación de imágenes de los registros digitales; y,
- h) Cualquier otra función que sea necesaria para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO IX

AUDITORÍA INTERNA

Artículo 28. Unidad de Auditoría Interna. Auditoría Interna es la unidad administrativa que tiene a su cargo auditar en forma permanente el sistema de control interno de administración y finanzas del Consejo Nacional de Adopciones. Estará a cargo de un profesional en Auditoría, colegiado activo y tendrá el personal que sea necesario, para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 29. Funciones de la Unidad de Auditoría Interna. Son funciones de la unidad de Auditoría Interna, las siguientes:

- a) Auditar el sistema de control interno, mediante la utilización de medios técnicos eficaces y eficientes;
- b) Dar seguimiento y generar los informes sobre la aplicación y funcionamiento del sistema de control interno;
- c) Orientar al Director General, sobre la adecuada aplicación de los procedimientos establecidos en el sistema de control interno;
- d) Evaluar permanentemente la gestión financiera del Consejo Nacional de Adopciones y presentar los informes respectivos al Director General y al Consejo Directivo, cuando éstos sean requeridos;

- e) Revisar y auditar los estados financieros del Consejo Nacional de Adopciones;
- f) Emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por las autoridades del Consejo Nacional de Adopciones; y,
- g) Cualquier otra función que se considere pertinente para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO X

ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

Artículo 30. Unidad de Administración Financiera. Es la unidad administrativa financiera encargada de coordinar, planificar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar la utilización de los recursos financieros de la institución. Estará a cargo de un profesional en las ciencias económicas y contará con el personal que se estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 31. Funciones de la Unidad de Administración Financiera. Son funciones de la Unidad de Administración Financiera, las siguientes:

- a) Formular, programar, ejecutar y evaluar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Consejo Nacional de Adopciones;
- b) Administrar los recursos financieros del Consejo Nacional de Adopciones;
- c) Asesorar al Consejo Nacional de Adopciones en materia de administración financiera;
- d) Coordinar, planificar, dirigir, supervisar y evaluar las normas, procedimientos y actividades de contratación, adquisición, almacenamiento y registro de bienes y servicios del Consejo Nacional de Adopciones;
- e) Realizar funciones de tesorería, contabilidad, inventarios y almacén, en forma sistematizada, transparente y eficiente;
- f) Elaborar y proponer al Director General, antes del treinta (30) de abril de cada año, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Consejo Nacional de Adopciones, el que deberá ser aprobado por el Consejo Directivo;
- g) Preparar los informes financieros de liquidación del presupuesto de ingresos y egresos del Consejo Nacional de Adopciones, informes analíticos de ejecución presupuestaria y todos aquellos informes financieros que deban ser presentados a las autoridades de la Institución, Contraloría General de Cuentas y otras autoridades, conforme a la legislación vigente;
- h) Implementar mecanismos de control para ejecutar el pago de viáticos, mensajería interna, transporte y combustible;

- i) Realizar el proceso para la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;
- j) Emitir las normas que sean necesarias para transparentar el uso de los recursos del Consejo Nacional de Adopciones, así como evaluar su aplicación y resultado;
- k) Formular, coordinar, participar y evaluar la ejecución de los planes y programas relativos al ámbito financiero; y,
- l) Cualquier otra función que se considere necesaria para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO XI

RECURSOS HUMANOS

Artículo 32. Unidad de Recursos Humanos. Recursos Humanos es la unidad administrativa encargada del reclutamiento, dotación, capacitación y gestión en todo lo relacionado al recurso humano de la institución. Estará a cargo de un profesional con especialidad en administración de recursos humanos y tendrá el personal que se estime necesario para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 33. Funciones de la Unidad de Recursos Humanos. Son funciones de la Unidad de Recursos Humanos, las siguientes:

- a) Proponer al Director General, el personal calificado para ocupar los diferentes puestos, de conformidad con el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios del Consejo Nacional de Adopciones;
- b) Resolver los asuntos laborales que surjan en el desarrollo de las actividades del personal del Consejo Nacional de Adopciones;
- c) Velar por el cumplimiento de las leyes relacionadas con la administración del recurso humano y el presente Reglamento;
- d) Aplicar las disposiciones que regulan la relación laboral del Consejo Nacional de Adopciones con sus trabajadores, así como las medidas disciplinarias que correspondan;
- e) Establecer y dar seguimiento a los procedimientos administrativos, en materia de su competencia;
- f) Promover y coordinar la capacitación del personal del Consejo Nacional de Adopciones en diversas disciplinas, en forma periódica;
- g) Actualizar permanentemente los registros de personal;

- h) Elaborar los documentos y participar en la toma de posesión y entrega de puestos del personal del Consejo Nacional de Adopciones;
- i) Redactar actas, acuerdos, informes y la documentación relacionada con la administración de personal;
- j) Extender certificados de trabajo, carné de identificación, certificaciones, constancias de servicio, ya sea de oficio o a petición de parte, de conformidad con la información que obra en cada expediente;
- k) Elaborar y llevar el control de la nómina del personal permanente de conformidad con los renglones presupuestarios correspondientes;
- l) Ejecutar las acciones que le delegue el Director General y que sean inherentes a su cargo; y,
- m) Cualquier otra función que le sea asignada, para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

TÍTULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

CAPÍTULO ÚNICO

PATRIMONIO

Artículo 34. Patrimonio. El patrimonio del Consejo Nacional de Adopciones, lo constituyen:

- a) Los fondos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado que se le asignen anualmente;
- b) Los bienes inmuebles y muebles de su propiedad;
- c) Los ingresos que perciba según arancel, por la prestación de servicios administrativos en el caso de las adopciones internacionales; y,
- d) Las donaciones provenientes de personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, mencionadas en este reglamento.

Serán fondos privativos del Consejo Nacional de Adopciones, los provenientes de la aplicación de la Ley de Adopciones y el presente Reglamento.

Artículo 35. Arancel por servicios en adopciones internacionales. El Consejo Nacional de Adopciones, con base en lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Adopciones, establecerá periódicamente el arancel por los servicios administrativos que preste en el caso de la adopción internacional, el cual se hará público.

Los ingresos provenientes de los servicios anteriormente mencionados, pasarán a formar parte de los fondos privativos de dicho Consejo.

Artículo 36. Donaciones. Las donaciones que el Consejo Nacional de Adopciones reciba de personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, se sujetarán a lo siguiente:

- a) No estar condicionadas a favorecer una adopción en particular. Podrán recibirse donaciones de personas que hayan finalizado un proceso de adopción;
- b) Las donaciones en dinero se registrarán a nombre del Consejo Nacional de Adopciones y pasarán a formar parte de los fondos privativos de la institución; y,
- c) Otras donaciones que se reciban, pasarán a formar parte del inventario de bienes del Consejo Nacional de Adopciones y deberá llevarse cuentas detalladas de dichos ingresos y de los usos que de los mismos se haga.

A los fondos recibidos de las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, les será aplicado el procedimiento establecido en el artículo 53 del Decreto No. 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto y 34 de su Reglamento.

Artículo 37. Desconcentración Financiera. El Consejo Nacional de Adopciones, deberá desarrollar la política de desconcentración financiera de la Institución, a efecto de agilizar, optimizar y transparentar la utilización de los recursos.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL Y CASOS DE EXCEPCIÓN.

CAPÍTULO I

ADOPTABILIDAD

Artículo 38. Niños que pueden ser declarados adoptables. El Consejo Nacional de Adopciones sólo intervendrá en el procedimiento de adopción a partir del momento en que el Juzgado de la Niñez y Adolescencia le notifique la sentencia de declaratoria de adoptabilidad; excepto en los casos en los que la familia biológica solicite la intervención del Consejo Nacional de Adopciones, para la entrega voluntaria del niño en adopción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Adopciones, en los casos comprendidos en las literales a), b) y c), será necesaria la sentencia de declaratoria de adoptabilidad dictada por juez competente y deberá seguirse para el efecto el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

En el caso de la literal d) del artículo 12 de la ley citada, el procedimiento se realizará conforme a lo establecido a la entrega voluntaria con fines de adopción regulado en este Reglamento y, en el caso de las literales e) y f) del mismo artículo, el procedimiento se realizará de acuerdo a los casos de excepción contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 39. Procedimiento de entrega voluntaria con fines de adopción. La madre y/o el padre biológico que voluntariamente manifiesten deseo de entregar a su hijo para fines de adopción, deberán cumplir con el procedimiento siguiente:

- a) Llenar el formulario que proporcionará el Consejo Nacional de Adopciones; y,
- b) El Consejo Nacional de Adopciones dará inicio a la recopilación de toda la información sobre el caso, e iniciará la formación del expediente respectivo que contendrá lo siguiente:
 - b.1) **Datos del niño o niña:** Nombres y apellidos completos; lugar y fecha de nacimiento; lugar de ubicación permanente; descripción y características físicas; fotografía a color; certificación de la partida de nacimiento e impresión digital de las huellas dactilares, palmares y plantares; y,
 - b.2) **Datos de ambos padres o de uno de ellos, según el caso:** Nombres y apellidos completos; lugar y fecha de nacimiento; lugar de residencia; certificación de la partida de nacimiento; fotocopia legalizada del documento de identificación personal e impresión de las huellas dactilares, palmares y plantares.

Los datos anteriores se recabarán sin perjuicio de solicitar otra información que se considere necesaria, de acuerdo al caso.

- a) Con la finalidad de favorecer la permanencia del niño o niña con su familia biológica, las áreas de trabajo social, medicina y jurídica, llevarán a cabo el procedimiento de orientación y asesoría a los padres biológicos;
- b) Llevado a cabo el procedimiento anterior, se procederá a realizar el proceso de orientación a la adopción establecida en la Ley de Adopciones y la evaluación psico-social de los padres biológicos, para determinar las causas que motivan la decisión de entregar voluntariamente a su hijo en adopción, información que será conservada en los informes y el expediente pertinentes;
- c) Si concluida la orientación y asesoría a la madre y/o el padre biológicos, se mantiene la decisión de entregar voluntariamente a su hijo en adopción, deberá expresarse formalmente el consentimiento, en documento elaborado por el Consejo Nacional de Adopciones; y,

- d) Si concluida la orientación y asesoría a la madre y/o al padre biológicos, éstos desisten de la entrega del niño con fines de adopción, se les dará el apoyo técnico profesional y seguimiento oportuno.

Se podrá renunciar al consentimiento otorgado, en cualquier etapa del procedimiento administrativo de orientación o proceso judicial de protección, mientras no haya sido declarada la adoptabilidad por Juez competente; en tal caso, se agregará la información al expediente del niño.

Artículo 40. Conocimiento de juez competente. El Consejo Nacional de Adopciones pondrá a disposición de un Juez de la Niñez y Adolescencia, a los niños cuyos padres han manifestado su consentimiento para la adopción, remitirá el expediente con la información correspondiente para los efectos legales de protección y recomendará las medidas adecuadas y pertinentes para la restitución del derecho del niño a una familia.

CAPÍTULO II

ADOPCIÓN NACIONAL

Artículo 41. Niño declarado en estado de adoptabilidad. Recibida la notificación de la declaratoria de adoptabilidad del niño por parte del Juzgado de la Niñez y Adolescencia, el Consejo Nacional de Adopciones procederá de la manera siguiente:

- a) Anotará la sentencia emitida por el juzgado correspondiente, en el Registro de Niños Declarados en estado de Adoptabilidad;
- b) Velará por el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juez de la Niñez y la Adolescencia, respecto a promover la restitución al derecho de familia del niño declarado en estado de adoptabilidad;
- c) El Equipo Multidisciplinario, a través de profesionales de las áreas de trabajo social, psicología y medicina, realizarán la evaluación del niño en el lugar en donde se encuentre abrigado, debiendo emitirse los respectivos informes;
- d) Iniciará la formación del expediente del niño que contendrá:
 - d.1) Declaratoria de estado de adoptabilidad;
 - d.2) Datos y circunstancias personales;
 - d.3) Certificación de la partida de nacimiento;
 - d.4) Impresiones dactilares, palmares y plantares del niño, así como las dactilares de la madre y del padre, cuando sea el caso, y los medios científicos que sean necesarios;
 - d.5) Historial social y médico completo del niño y el de sus padres, cuando sea el caso, así como la evaluación psicológica del niño;

- d.6) Datos de origen del niño, principalmente su identidad cultural y, si fuere el caso, la de sus padres, o bien los datos que se encuentren en la institución que lo abriga o los que se recopilen en las entrevistas o documentos que se tengan a la vista; y,
- d.7) Fotografías recientes del niño.
- e) Con el expediente completo del niño, se procederá a la búsqueda, y en su caso selección, de la familia idónea.

Artículo 42. Requisitos de los solicitantes de adopción nacional. Las personas residentes en Guatemala, interesadas en adoptar un niño, además de los requisitos contenidos en la Ley de Adopciones, presentarán fotocopia legalizada del documento de identificación personal. Para que se pueda adoptar nacionalmente en Guatemala, el solicitante deberá ser residente permanente en el país.

El informe médico requerido por la Ley, deberá incluir información relativa a enfermedades físicas y psiquiátricas, a la no dependencia física y psicológica de medicamentos u otras sustancias adictivas, y una constancia de no padecimiento de VIH/SIDA.

Artículo 43. Procedimiento para la declaratoria de idoneidad de los solicitantes. El procedimiento para la declaratoria de idoneidad de los solicitantes para la adopción nacional, es el siguiente:

- a) Se revisará el expediente entregado por los solicitantes; de no cumplirse con los requisitos establecidos, se les notificará y se fijará un plazo razonable para su cumplimiento;
- b) Completado el expediente, se programarán las sesiones informativas y formativas, y se iniciará el proceso de evaluación social y psicológica a través de entrevistas y visitas domiciliarias. El equipo técnico rendirá los informes respectivos;
- c) Con los informes favorables de las unidades relacionadas y previa opinión del Equipo Multidisciplinario, la Dirección General procederá sin más trámite a emitir el certificado de idoneidad de la familia adoptiva, el cual quedará asentado en el registro de familias idóneas;
- d) A los solicitantes que no sean declarados idóneos para adoptar, se les notificará mediante resolución debidamente justificada; y,
- e) Si el Consejo Nacional de Adopciones estima que las circunstancias pueden remediarse, podrá iniciar un nuevo procedimiento de idoneidad, toda vez se hayan superado las causas de no idoneidad. En caso no logren superar dichas causas, se dará por agotado el procedimiento.

Artículo 44. Selección de familia idónea. La selección de familia idónea para la adopción de un niño, se realizará cumpliendo el procedimiento siguiente:

- a) El Equipo Técnico Multidisciplinario, a través de la unidad competente, presentará un máximo de tres familias declaradas idóneas, las que deberán responder al perfil y a las necesidades del niño, para realizar su asignación;
- b) De las familias idóneas presentadas, se seleccionará a la que se considere que mejor satisfaga las necesidades integrales del niño, previo análisis de sus características particulares y las de cada familia;
- c) La asignación se realizará de acuerdo con las necesidades del niño y las capacidades de los padres a satisfacer dichas necesidades. La asignación la realizará la Junta Técnica integrada por trabajadores sociales, psicólogos, asesores jurídicos y el Coordinador del Equipo Multidisciplinario, considerando los criterios siguientes :
 - c.1) El interés superior del niño;
 - c.2) La identidad cultural del niño y su historia;
 - c.3) Las características físicas y emocionales del niño y sus necesidades especiales;
 - c.4) El resultado de las pruebas médicas del niño y de la familia;
 - c.5) El resultado de las pruebas socioeconómicas de la familia; y,
 - c.6) El resultado de las pruebas psicológicas del niño y de la familia.
- d) Concluida la asignación, la Junta Técnica emitirá opinión sobre la selección de la familia idónea para la adopción;
- e) El equipo Técnico multidisciplinario notificará a la familia seleccionada para la adopción y en una entrevista personalizada, le presentará documentalmente el historial del niño, sus características y datos personales;
- f) En el caso que la familia seleccionada acepte la asignación, se iniciará el proceso de preparación del niño y de la familia seleccionada y se programará el primer encuentro, con acompañamiento del psicólogo del Equipo Técnico Multidisciplinario; y,
- g) Previo al período de convivencia y socialización, los padres seleccionados deberán presentar por escrito su aceptación expresa de la asignación del niño en un plazo no mayor de diez (10) días, luego de la notificación respectiva.

Artículo 45. Período de convivencia y socialización. El período de convivencia y socialización se iniciará luego de recibida la aceptación por la Autoridad Central y se desarrollará por un período no menor de cinco (5) días hábiles, de la forma siguiente:

- a) Se informa del inicio del período de convivencia y socialización al Juzgado de la Niñez y Adolescencia que declaró la adoptabilidad y a la institución o familia que abrigaba al niño;
- b) Entrega del niño a la familia seleccionada, con el acompañamiento del Equipo Técnico Multidisciplinario, para iniciar la convivencia y socialización;
- c) Un trabajador social y un psicólogo realizarán las visitas que sean necesarias al lugar donde reside la familia seleccionada, para evaluar y apoyar la adaptación del niño y la familia;
- d) Dos días después de concluido el período referido, el Equipo Técnico Multidisciplinario escuchará la opinión del niño, de acuerdo a su edad y madurez, lo cual se hará constar por escrito; si el niño tiene más de 12 años será necesario su consentimiento a la adopción;
- e) Al concluir el período de convivencia y socialización y tomando en cuenta la opinión del niño, el Equipo Técnico Multidisciplinario emitirá, dentro de los tres (3) días siguientes el informe de empatía, que señalará la calidad de la relación entre la familia seleccionada y el niño; y,
- f) Si la opinión del Equipo Técnico Multidisciplinario es favorable, la Dirección General emitirá el certificado de empatía correspondiente;

Artículo 46. Resolución Final. La Dirección General, dentro de los cinco (5) días siguientes de emitida la opinión final, emitirá la resolución final sobre la procedencia **o improcedencia** de la adopción y, extenderá certificaciones de los informes a los interesados, para los efectos de solicitar la homologación ante el Juez de Primera Instancia de Familia.

Artículo 47. Registro de expediente de homologación. Al ser declarada la homologación, el Consejo Nacional de Adopciones procederá a registrar en el Registro de Adopciones Nacionales la resolución judicial respectiva.

CAPÍTULO III

DE LA ADOPCIÓN DEL HIJO DE CONYUGE

Artículo 48. Adopción del hijo de cónyuge. El interesado en adoptar al hijo de su cónyuge, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Llenar solicitud en formulario proporcionado por el Consejo Nacional de Adopciones, que incluya, entre otros datos, nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones;
- b) Acompañar fotocopia legalizada del documento de identificación personal del adoptante; carencia de antecedentes penales y policíacos; certificación de partida de matrimonio o de la unión de hecho, cuando este fuera el caso; constancia de empleo o ingresos económicos; certificación médica de no padecer enfermedades infecto contagiosas y de tener buena salud mental; dos fotografías recientes a color tamaño pasaporte y dos fotografías que acrediten la convivencia con el niño;
- c) Presentar acta notarial en la que el padre o madre biológico manifieste que conserva la guarda y custodia del niño y haga constar su aceptación expresa para la adopción del hijo por su cónyuge;
- d) Presentar acta notarial en la que los padres biológicos hagan constar su consentimiento para la adopción, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad; y,
- e) Acompañar certificación de partida de nacimiento del padre o la madre biológicos del niño y del asiento de su registro de identificación personal;

El Equipo Técnico Multidisciplinario emitirá opinión, en base a entrevistas, evaluaciones y la visita domiciliaria, de lo que informará a la Dirección General para que emita el dictamen correspondiente.

Si el dictamen es favorable, los interesados podrán formalizar la adopción mediante escritura pública.

Concluido el trámite, la Unidad de Registro del Consejo Nacional de Adopciones registrará el expediente, según lo establecido en la Ley de Adopciones y en el presente Reglamento.

En caso que la madre o el padre biológico no sea localizable y no conste su muerte, se procederá de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

CAPÍTULO IV

DE LA ADOPCIÓN DE PERSONA MAYOR DE EDAD

Artículo 49. Adopción de persona mayor de edad. Los interesados en adoptar a una persona mayor de edad, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Llenar solicitud en formulario proporcionado por el Consejo Nacional de Adopciones, que incluya, entre otros, nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones;
- b) Acompañar fotocopia legalizada del documento de identificación personal; carencia de antecedentes penales y policíacos; certificación de partida de matrimonio o de la unión de hecho, cuando éste fuera el caso; constancia de empleo o ingresos económicos; certificación médica de no padecer enfermedades infecto-contagiosas y de tener buena salud mental y dos fotografías a color tamaño pasaporte;
- c) Acompañar certificación de la partida de nacimiento y fotocopia legalizada del documento de identificación personal de la persona mayor de edad sujeta a adopción;
- d) Presentar acta notarial por parte de los adoptantes, haciendo constar su aceptación expresa para la adopción; y,
- e) Presentar acta notarial por la persona que va a ser adoptada, en la que haga constar su aceptación expresa para su adopción;

El Equipo Multidisciplinario emitirá opinión, en base a entrevistas, evaluaciones y visita domiciliaria, de lo cual informará al Director General para que emita el dictamen correspondiente.

Si el dictamen es favorable, los interesados podrán formalizar la adopción mediante escritura pública.

Concluido el trámite, la Unidad de Registro del Consejo Nacional de Adopciones registrará el expediente, según lo establecido en la Ley de Adopciones y en el presente Reglamento.

En el caso que la persona que va a ser adoptada tenga algún tipo de discapacidad que le impida manifestar su consentimiento expreso, se procederá de conformidad con la ley de la materia.

CAPÍTULO V

ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 50. Subsidiariedad de la adopción internacional. La subsidiariedad de la adopción internacional debe ser aplicada a la luz del principio del interés superior del niño. La adopción internacional procederá después de proponer el expediente del niño a dos familias residentes en Guatemala, de conformidad con lo establecido en este reglamento y, que estas no hayan aceptado el expediente del niño.

Artículo 51. Niños con necesidades especiales. Los niños con necesidades especiales merecen una atención particular, por lo tanto, al verificar en el registro de solicitantes de una adopción nacional, que no se encuentran personas o familias dispuestas a adoptar niños con estas características, el niño puede ser propuesto directamente a la adopción internacional sin que sea necesario aplicar el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Para efectos del presente artículo se entenderá como niños con necesidades especiales:

- a) Los que sufren de un desorden del comportamiento o trauma;
- b) Los que tienen alguna discapacidad física o mental;
- c) Los mayores de siete años; y,
- d) Los que son parte de grupos de hermanos.

Artículo 52. Constancia de haber agotado la adopción nacional. El Equipo Multidisciplinario deberá informar inmediatamente a la Dirección General que se ha agotado la posibilidad de adopción nacional, para la emisión de la constancia correspondiente y el niño pasará a formar parte del Registro de Niños Adoptables Internacionalmente.

Artículo 53. Cooperación con países. Las adopciones internacionales de niños guatemaltecos se realizarán con aquellos países parte del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, que apliquen las mejores prácticas en materia de adopción, que respondan a las necesidades de Guatemala en cuanto al número y perfil de los niños guatemaltecos adoptables y que les garanticen el goce de todos los derechos que tutela la Convención de los Derechos del Niño, resguardando su identidad cultural.

Previo a iniciar procedimientos de adopción internacional, el Consejo Nacional de Adopciones celebrará acuerdos bilaterales con las Autoridades Centrales de países cooperantes, sobre los mecanismos de colaboración recíproca. Copia de dichos acuerdos deberá depositarse en la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya.

Artículo 54. Requerimiento de Adopción Internacional: Las solicitudes de adopción internacional se recibirán únicamente por intermedio o a requerimiento del Consejo Nacional de Adopciones hacia las Autoridades Centrales de los países cooperantes, de conformidad con los requisitos que para el efecto sean establecidos por dicho Consejo.

Artículo 55. Requisitos de solicitantes extranjeros. Las personas residentes en el extranjero interesadas en realizar una adopción, deberán hacerlo a través de la Autoridad Central del país de residencia, de acuerdo con el artículo anterior, y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones y este Reglamento.

Los documentos provenientes del extranjero para que surtan efecto en Guatemala, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Organismo Judicial y traducirlos al español, idioma oficial de Guatemala, de conformidad con lo establecido en el Convenio de La Haya, Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Artículo 56. Confirmación de la idoneidad de los solicitantes. La confirmación de la idoneidad de los solicitantes tendrá como finalidad, garantizar que la familia extranjera sea apta y cumpla con los requisitos establecidos en el Convenio de La Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y en la Ley de Adopciones.

Confirmada la idoneidad, se procederá a su registro como familia solicitante con residencia habitual en el extranjero.

Artículo 57. Procedimiento para adopción internacional. El procedimiento de adopción internacional, será el siguiente:

- a) Al establecerse que un niño se encuentra en estado de adoptabilidad internacional, se enviará el informe sobre el niño a la Autoridad Central de un país cooperante; éste deberá contener como mínimo los requerimientos establecidos en el artículo 16 del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. La Autoridad Central del país cooperante, por medio de su organismo acreditado en Guatemala, y respetando el número necesario y requerido de familias por el Consejo Nacional de Adopciones, buscará familias calificadas que posean las cualidades y capacidades que mejor respondan a las necesidades del niño. La Autoridad Central, o en su caso, el organismo acreditado, enviará al Consejo Nacional de Adopciones los informes psicosociales de dichas familias;
- b) Se procederá a examinar el o los informes de familias remitidos por la Autoridad Central requerida, a fin de constatar si, dentro de ellas, existe una familia que responda al perfil del niño adoptable internacionalmente. En caso de estimarlo necesario el Consejo Nacional de Adopciones pedirá complementos de información. En caso de encontrar una familia, se pedirá entonces el expediente completo. En caso de no encontrar una familia que responda al perfil del niño adoptable internacionalmente, se enviará a otra autoridad central, hasta agotar la posibilidad de colocación; y,
- c) Diligenciado lo anterior, se realizará la asignación de la familia con la intervención de profesionales del Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional de Adopciones, para lo cual se tomará en cuenta:
 - c.1) El interés superior del niño;
 - c.2) La identidad cultural del niño y su historia;

- c.3) Las características emocionales del niño y sus necesidades especiales;
- c.4) El resultado de las pruebas médicas del niño y de la familia;
- c.5) El resultado de las pruebas socioeconómicas de la familia; y,
- c.6) El resultado de las pruebas psicológicas del niño y de la familia.

El Equipo Multidisciplinario deberá emitir informe de la asignación realizada.

Artículo 58. Notificación a la Autoridad Central del país de recepción. Realizada la asignación, el Consejo Nacional de Adopciones notificará a la Autoridad Central del país receptor sobre la selección realizada, para que se obtenga el consentimiento de los padres adoptivos. De ser afirmativo, la Autoridad Central del país receptor aprobará la colocación, y si ambas autoridades centrales están de acuerdo en que se siga el procedimiento, se aprobará la entrega física del niño y remitirá informe escrito sobre dichas circunstancias, a la brevedad posible, atendiendo al interés superior del niño.

Artículo 59. Garantía migratoria. Para la entrega del niño a los padres adoptivos, ambas autoridades centrales deberán suscribir un compromiso que contenga la autorización para que el niño pueda salir del país de origen, entrar y residir permanentemente en el país de recepción. Ese compromiso contendrá la obligación por parte del país receptor, de proporcionar toda la información que permita dar seguimiento al niño dado en adopción.

Artículo 60. Encuentro con la familia asignada. El encuentro entre la familia asignada y el niño, deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la suscripción del compromiso indicado en el artículo anterior, debiendo comparecer personalmente los futuros padres adoptivos.

El Equipo Multidisciplinario dará acompañamiento a la familia asignada para la entrega provisional del niño y se tendrá por iniciado el periodo de convivencia y socialización.

En casos especiales, previo al período de convivencia y socialización, podrán programarse visitas alternas al niño por parte de la familia asignada en el lugar donde se encuentra abrigado.

Así también, se notificará a quien tenga bajo su responsabilidad el cuidado y abrigo del niño, informándole de la fecha del inicio del periodo de convivencia.

Artículo 61. Período de convivencia y socialización. El período de convivencia y socialización se iniciará con el encuentro entre el niño y los padres asignados y tendrá una duración no menor de cinco (5) días hábiles y se desarrollará de la forma siguiente:

- a) Se informará al Juez de la Niñez y Adolescencia que declaró la adoptabilidad, del inicio del período de convivencia y socialización;
- b) Se realizarán las visitas que sean necesarias al lugar donde se desarrolla el período de convivencia y socialización, por parte de un trabajador social y un Psicólogo del Consejo Nacional de Adopciones, para determinar la empatía entre el niño y la familia asignada, de lo cual se rendirá el informe respectivo;
- c) Dos días después de concluido el período de convivencia y socialización, se escuchará la opinión del niño, de acuerdo a su edad y madurez, lo cual se hará constar por escrito; si el niño tiene más de 12 años será necesario su consentimiento a la adopción;
- d) Al concluir el período de convivencia y socialización, se emitirá la opinión de empatía, dentro de los tres (3) días siguientes, en el que se indicará la calidad de la relación establecida entre el niño y la familia adoptiva;
- e) Con base en la opinión anterior, el Director General emitirá el Certificado de Empatía correspondiente; y,
- f) El Equipo Multidisciplinario emitirá opinión profesional, que orientará la resolución final.

Artículo 62. Resolución Final del Proceso Administrativo. El Director General del Consejo Nacional de Adopciones, dentro de los cinco (5) días siguientes de concluido el proceso administrativo, dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la adopción. Si fuera procedente, extenderá certificación de los informes a los interesados, para efectuar la solicitud de homologación ante el Juez de Primera Instancia de Familia.

Artículo 63. Restitución del Derecho de Familia. Homologada la adopción por el Juez de Familia, el Consejo Nacional de Adopciones, procederá a:

- a) Verificar que se haya efectuado el registro e inscripción de la adopción ante el Registro Nacional de Personas; y,
- b) Celebrar el acto para la restitución del derecho de familia, en el que comparecerán personalmente adoptantes y adoptado.

Artículo 64. Certificado de reconocimiento de la adopción internacional. Una vez recibida la Resolución del Juez de Familia aprobando la adopción internacional y establecidos los supuestos del artículo anterior, el Director General del Consejo Nacional de Adopciones emitirá, dentro del plazo de ocho (8) días, certificado en el que conste que la adopción internacional ha sido realizada de acuerdo con la Ley de Adopciones y el Convenio de La Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;

Artículo 65. Desplazamiento del niño. El proceso de adopción internacional concluye con el desplazamiento del niño hacia el Estado de recepción, el cual deberá realizarse en condiciones adecuadas de traslado y en compañía de ambos o de uno de los padres adoptivos.

Artículo 66. Registro de la adopción internacional. Aprobada la adopción internacional, se procederá a registrar la adopción en el Registro de Adopciones Internacionales y se ordenará el archivo y resguardo del expediente.

CAPÍTULO VI

GUATEMALA COMO ESTADO DE RECEPCIÓN PARA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 67. Solicitudes de adopción internacional en Guatemala como Estado de recepción. El Consejo Nacional de Adopciones, como Autoridad Central de Guatemala, en cumplimiento del Convenio de La Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, recibirá y tramitará las solicitudes de personas con residencia habitual en Guatemala, que deseen adoptar un niño residente en otro Estado contratante parte del mencionado Convenio.

El Consejo Nacional de Adopciones, al recibir la solicitud anterior y para los efectos de enviarlo a la Autoridad Central del Estado de origen, preparará un informe de los solicitantes conforme al proceso de evaluación y declaración de idoneidad de solicitantes establecido por la Ley y el presente Reglamento. Dicho informe deberá contener: Identidad; capacidad jurídica; aptitud para adoptar; situación personal, familiar y médica; medio social; motivos que le animan a la adopción; su actitud para asumir una adopción internacional y, niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

Todos los solicitantes de adopción de un niño residentes en otro país, deberán haber sido previamente declarados idóneos por la Autoridad Central de Guatemala.

Artículo 68. Cooperación con Autoridades Centrales. De toda solicitud planteada en Guatemala como Estado de recepción, el Consejo Nacional de Adopciones cooperará con las Autoridades Centrales respectivas, en lo referente al procedimiento de adopción en el Estado de origen hasta su finalización, incluyendo la garantía migratoria y el seguimiento post adoptivo.

CAPÍTULO VII

SEGUIMIENTO POST ADOPTIVO EN ADOPCIONES NACIONALES E INTERNACIONALES

Artículo 69. Seguimiento en la adopción nacional. El Consejo Nacional de Adopciones dará seguimiento por un plazo de dos años a la adopción nacional, a partir de la entrega del niño, con el objeto de verificar la adecuada adaptación y desarrollo del adoptado con respecto a su nueva familia, a través de visitas semestrales que realizarán un trabajador social y un psicólogo, quienes rendirán el informe correspondiente. Excepcionalmente, y si las circunstancias así lo requieren, podrá prolongarse por el tiempo necesario.

No obstante lo anterior, el equipo Técnico multidisciplinario estará a disposición de las familias adoptivas y les brindará el apoyo que pidan en caso de preguntas, dudas y/o dificultades.

Artículo 70. Seguimiento en la adopción internacional. El Consejo Nacional de adopciones dará seguimiento a la adopción internacional, con el objeto de verificar la adecuada adaptación y desarrollo del adoptado con respecto a su nueva familia, seguimiento que consistirá en lo siguiente:

- a) El Consejo Nacional de Adopciones mantendrá el seguimiento por un período de dos años, a partir del desplazamiento del niño;
- b) Encontrándose el niño en el Estado receptor, el Consejo Nacional de Adopciones requerirá información cuando lo considere oportuno a la Autoridad Central sobre la adaptación y desarrollo del niño adoptado, con respecto a su familia y entorno social;
- c) El Consejo Nacional de Adopciones solicitará a la Autoridad Central del país receptor, que realice por lo menos una visita al hogar de la familia adoptante y que envíe un informe semestral, hasta concluir el periodo de seguimiento; y,
- d) La Autoridad Central del Estado Receptor debe promover servicios de asesoramiento para el seguimiento de las adopciones y brindar el apoyo que la familia pida en caso de preguntas, dudas y/o dificultades.

Para los efectos del seguimiento comprendido en el presente artículo, el Consejo Nacional de Adopciones mantendrá comunicación con la Autoridad Central del país receptor, para obtener los informes correspondientes.

Artículo 71. Conservación de información y acceso a los orígenes. El Consejo Nacional de Adopciones recopilará y conservará la información relativa a los orígenes del niño en condiciones de confidencialidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Adopciones.

El niño adoptado, con el consentimiento de sus padres adoptivos, y el adulto adoptado, tendrán acceso a dicha información con las condiciones siguientes:

- a) La solicitud de acceso a información será analizada y aprobada previamente por el Consejo Nacional de Adopciones;
- b) El Consejo Nacional de Adopciones dará acompañamiento psicosocial al adoptado, a los padres adoptivos y padres biológicos, si fuere el caso;
- c) Se podrá revelar información sobre la edad, salud y condiciones sociales de los padres biológicos;
- d) Para revelar la identidad de los padres biológicos, se hará sólo en base al consentimiento mutuo del adulto adoptado y los padres biológicos; y,
- e) En el caso de la adopción internacional, será necesario que el asunto sea tratado en común entre el Consejo Nacional de Adopciones y la Autoridad Central o el organismo acreditado que realizó la adopción.

TÍTULO V

ENTIDADES PRIVADAS DE ABRIGO Y CUIDADO DE NIÑOS

CAPÍTULO ÚNICO

AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y SUPERVISIÓN

Artículo 72. Requisitos de solicitud. Son requisitos para solicitar la autorización y registro de entidades privadas dedicadas al abrigo y cuidado de niños, además de los contenidos en la Ley de Adopciones, los siguientes:

- a) Presentar ante el Consejo Nacional de Adopciones, solicitud de autorización por escrito, compareciendo el representante legal de la entidad, con su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, dirección de su residencia y lugar para recibir notificaciones;
- b) Adjuntar con su solicitud los documentos siguientes:
 - b.1) Fotocopia legalizada del primer testimonio de la escritura pública de constitución de la entidad, debidamente registrada;
 - b.2) Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal, debidamente inscrito donde corresponde;
 - b.3) Reglamento interno; y,
 - b.4) Estructura administrativa que defina el personal con que contará la entidad.

- c) Presentar acta notarial que contenga declaración jurada, asumiendo las obligaciones siguientes:
 - c.1.) Abrigar y proteger a los niños que provengan de orden de Juez competente; y,
 - c.2) contar con un expediente individual de cada niño, que contenga, como mínimo, lo siguiente: Documento de identificación personal, datos de identificación personal e información conocida de su familia biológica, plan de vida permanente, carné de vacunación y salud, hojas de evolución, certificados de escolaridad y rendimiento académico, si el niño se encuentra en edad escolar, e informes de su situación jurídica.
- d) Ubicación del lugar donde se encuentra instalada la sede de la entidad; y,
- e) Informe detallado que contenga:
 - e.1) Características generales de la infraestructura de la entidad, acompañando fotografías de todos los ambientes; y,
 - e.2) Capacidad instalada, tipo de población a atender con rangos de edad, perfiles del personal, detalle de programas específicos de atención y organigrama de la entidad.

Artículo 73. Procedimiento de autorización. Cumplidos los requisitos anteriores, el Consejo Nacional de Adopciones realizará las acciones siguientes:

- a) Supervisará las instalaciones físicas de la entidad solicitante, a fin de confirmar si se cumple con los requerimientos básicos establecidos por el Consejo Nacional de Adopciones;
- b) Realizará una visita para corroborar la información proporcionada en cuanto a los niños abrigados y su situación jurídica, así como la implementación de los programas de protección integral y del personal a cargo de la ejecución de los mismos;
- c) Emitidos los informes de las supervisiones realizadas, la asesoría jurídica del Equipo Multidisciplinario dictaminará sobre la procedencia de autorización y registro de la entidad interesada, mismo que será elevado a la Dirección General, para que dicte la resolución aprobatoria; y,
- d) La Unidad de Registro extenderá la certificación de autorización y registro a la entidad interesada, la que deberá ser colocada en un lugar visible dentro de sus instalaciones.

Artículo 74. Vigencia de la autorización. La autorización para funcionamiento de la entidad tendrá vigencia por dos años, a partir de la fecha de notificación de la resolución de aprobación emitida por el Director General, prorrogables por periodos iguales, siempre que la entidad demuestre que está cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones, el presente Reglamento, leyes afines y cualquier otra disposición emanada del Consejo Nacional de Adopciones.

Artículo 75. Suspensión y cancelación de la autorización. Las sanciones establecidas en este Reglamento de suspensión o cancelación de la autorización para funcionar de una entidad privada de abrigo y cuidado, procederán al confirmar que ésta no está cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones, el presente Reglamento, leyes afines y cualquier otra disposición emanada del Consejo Nacional de Adopciones.

Artículo 76. Donaciones a entidades privadas de abrigo y cuidado de niños. Las entidades privadas de abrigo y cuidado de niños podrán recibir donaciones, quedando las mismas sujetas a las condiciones siguientes:

- a) Las donaciones por parte de padres adoptivos deberán ser voluntarias y nunca se podrán hacer antes de finalizar el procedimiento de adopción, ni tener relación directa o efecto alguno sobre la adopción;
- b) La donación deberá hacerse siempre mediante una transacción registrada;
- c) La entidad deberá mantener cuentas detalladas de los ingresos por dichas donaciones y de los usos particulares que se les dan; y,
- d) Toda donación recibida por las entidades deberá ser notificada al Consejo Nacional de Adopciones, y cuando exista relación con una adopción internacional, la Autoridad Central del Estado de recepción deberá asimismo ser notificada de tal donación.

TÍTULO VI

ORGANISMOS EXTRANJEROS

CAPÍTULO ÚNICO

ACREDITACIÓN

Artículo 77. Autorización de organismos extranjeros acreditados. El Consejo Nacional de Adopciones de Guatemala, como Autoridad Central en materia de adopciones, se reservará el derecho de autorizar el número y perfil de los organismos acreditados extranjeros con competencia y experiencia que mejor corresponda a las necesidades de los niños. Dicha autorización será en base a una evaluación anual del número y perfil de los niños que requieren una adopción internacional.

La autorización de organismos extranjeros deberá satisfacer los requerimientos establecidos en el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional y la Ley de Adopciones y tendrá una vigencia máxima de dos (2) años, renovables. Además, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Solicitud ante el Consejo Nacional de Adopciones, acompañando documento legal de acreditación en un Estado contratante del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional;
- b) Certificación de los estatutos del organismo extranjero acreditado en el país de origen;
- c) Fotocopia legalizada del documento de constitución de la entidad;
- d) Fotocopia legalizada del documento que acredita la representación legal y del documento de identificación personal del representante legal del organismo;
- e) Certificación del organigrama del organismo extranjero;
- f) Descripción del personal profesional y técnico que integra el organismo extranjero;
- g) Certificación de la normativa interna del organismo, relativa a la protección a la niñez, y de confidencialidad en el manejo de la información;
- h) Certificación contable o equivalente, que revele las fuentes de financiamiento del organismo y sus estados financieros contables y fiscales de los últimos seis meses;
- i) Declaración jurada en acta notarial, que contenga compromiso que no efectuará cobros ilegales o indebidos por prestación de servicios, ni perseguirá fines lucrativos y que está dirigida y administrada por personas calificadas, honorables y éticas, además, ratificar que tanto la entidad como sus funcionarios y personal no han violado los Derechos Humanos, y en especial, los de los niños;
- j) Certificación de la hoja de vida del organismo y su motivación para funcionar en el país;
- k) Acreditar experiencia en adopciones y en programas de protección a la niñez, de reunificación familiar y de atención a niños con VIH/SIDA y/o atención a niños con necesidades especiales;
- l) Programa de trabajo del organismo, en el que establezca la metodología para la preparación y asesoría de las familias solicitantes de la adopción y del seguimiento post-adoptivo;

- m) Informe de costes en que incurre una familia postulante a una adopción internacional; y,
- n) Descripción del trabajo que realizan los profesionales que laboran en el organismo.

Todas las certificaciones y acreditaciones deberán ser presentadas por la Autoridad Central del país solicitante a la Autoridad Central de Guatemala, debidamente traducidos al español por traductor jurado y con sus respectivos pases de ley.

Artículo 78. Procedimiento para autorización de organismos extranjeros. El procedimiento dará inicio:

- a) Cuando la Autoridad Central del Estado solicitante pide la autorización y registro del organismo extranjero, acompañará la documentación que demuestra el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo anterior;
- b) El Director General ordenará al Equipo Técnico Multidisciplinario analizar el expediente y organizar un encuentro en Guatemala con el representante local y el o los responsables de Estado de recepción del organismo, para una entrevista detallada en profundidad. Después el Equipo Técnico Multidisciplinario emitirá opinión;
- c) Con base en dicha opinión, el Director General procederá a aprobar o improbar la acreditación y ordenará realizar las notificaciones correspondientes; y,
- d) La Unidad de Registro asentará la inscripción en forma física y electrónica del organismo acreditado.

El organismo extranjero, al ser autorizado, debe instalar una sede en Guatemala para su funcionamiento y su vigencia comenzará a partir de la notificación.

Artículo 79. Supervisión y control de los organismos extranjeros acreditados. El Consejo Nacional de Adopciones supervisará y controlará a los organismos extranjeros acreditados de la siguiente forma:

- a) Los organismos extranjeros acreditados tendrán que entregar un informe periódico de todas sus actividades, información contable y la actualización de cualquiera de los documentos comprendidos en el presente reglamento, o agregar otros si fuere necesario;
- b) El Consejo Nacional de Adopciones podrá realizar inspecciones cuando lo estime oportuno para comprobar el funcionamiento del organismo;
- c) Se realizarán encuentros, al menos dos veces por año, con los representantes locales del organismo para evaluar su capacidad de actuación y su trabajo; y,

- d) El Consejo Nacional de Adopciones pedirá al organismo le mande anualmente la prueba de que sigue acreditado en su Estado de origen.

Artículo 80. Suspensión y cancelación de la autorización. En caso que el organismo extranjero no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones, el presente Reglamento, leyes afines y cualquier otra disposición que emane del Consejo Nacional de Adopciones, éste podrá suspender, y en su caso, cancelar definitivamente la autorización para funcionamiento de la entidad en el país.

Si los defectos para decretar la suspensión son subsanables, se podrá dar al organismo autorizado un plazo de tres (3) meses para subsanar la situación. Si la situación no se subsana, se procederá automáticamente a cancelar definitivamente la autorización para su funcionamiento.

Artículo 81. Costes de los organismos acreditados. Todos los organismos acreditados deberán entregar al Consejo Nacional de Adopciones un documento que indique las tasas y honorarios que cobran y por qué servicio. Dicho documento será publicado en la página Web del Consejo y tendrá que ser actualizado inmediatamente cuando dichos montos sean modificados.

Los organismos acreditados no podrán recibir ninguna otra contribución o donación, relacionados con casos concretos de adopciones.

TÍTULO VII

SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN

Artículo 82. De las sanciones. El Consejo Nacional de Adopciones, al tener conocimiento que un hogar, organismo extranjero acreditado o entidad privada dedicada al abrigo y cuidado de niños no ha respetado o que existe el riesgo de incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Adopciones, su reglamento, leyes afines, así como el Convenio de La Haya, verificará los extremos de dicha información y, según el caso, procederá a aplicar cualquiera de las sanciones siguientes:

- a) **Para las entidades privadas de abrigo y cuidado:**
 - a.1) Amonestación verbal con anotación en la Unidad de Registro;
 - a.2) Amonestación por escrito; y,
 - a.3) Cancelación definitiva de su autorización y registro.

En caso de imponerse la sanción contenida en la literal a.3), se informará al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia que corresponda, para que aplique las medidas de protección que considere procedentes en favor de los niños que se encuentren abrigados en la entidad sancionada.

b) **Para Organismos Extranjeros Acreditados:**

- b.1) Amonestación verbal;
- b.2) Amonestación por escrito; y,
- c.3) Cancelación definitiva de la autorización.

Todas las sanciones quedarán anotadas en la Unidad de Registro.

Cuando un organismo extranjero acreditado sea sancionado, se notificará a la Autoridad Central de su país de origen, a la oficina permanente de la Conferencia de La Haya y a los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, para lo que corresponda.

En caso de presumirse la comisión de un delito por parte de los hogares de protección y abrigo u organismos extranjeros acreditados, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

TÍTULO VIII

RELACIÓN CON ENTIDADES Y ORGANISMOS AFINES Y DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

RELACION CON LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS ORGANISMOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ

Artículo 83. Acuerdos. El Director General del Consejo Nacional de Adopciones podrá promover y firmar acuerdos con la Secretaría de Bienestar Social y con la Procuraduría General de la Nación, para determinar claramente las responsabilidades de cada entidad y cómo van a colaborar en la protección de la niñez. También podrá firmar acuerdos con otras entidades públicas o privadas guatemaltecas dedicadas a la protección de la niñez.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 84. Respeto de los derechos humanos. Todas las personas que intervengan en el procedimiento de adopción, ya sean del Consejo Nacional de Adopciones, de entidades de abrigo y cuidado, de organismos extranjeros o de otras instituciones y profesionales, deberán respetar los Derechos Humanos, particularmente el de los niños y actuar con ética profesional en el desempeño de sus funciones.

Artículo 85. Relación laboral. La relación laboral de los trabajadores del Consejo Nacional de Adopciones, se regirá subsidiariamente por lo establecido en la Ley de Servicio Civil, mientras el Consejo emite las disposiciones correspondientes.

Artículo 86. Gratuidad. Los trámites administrativos de la adopción nacional serán gratuitos.

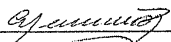
Artículo 87. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

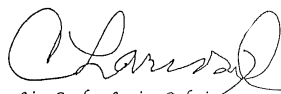
COMUNÍQUESE



ALVARO COLOM CABALLEROS




Carlos Noel Manócal Chávez
Ministro de Gobernación


Lic. Carlos Larios Ochigitá
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA